



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**DISCRIMINACION DE LOS HIJOS ADOPTIVOS
FRENTE A LOS CONSANGUINEOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

JORGE MARIN SARMIENTO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DISCRIMINACION DE LOS HIJOS ADOPTIVOS FRENTE
A LOS CONSANGUINEOS

PÁG.

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO:

LA FILIACION CONSANGUINEA

1) CONCEPTO 4

2) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FILIACIÓN 12

3) ESPECIES DE FILIACIÓN 15

CAPITULO SEGUNDO:

LA ADOPCION

1) ANTECEDENTES HISTÓRICOS 34

2) DEFINICIÓN 45

3) NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN 46

4) CARACTERES 49

5) REQUISITOS 50

CAPITULO TERCERO:

**DIFERENCIAS ENTRE LA FILIACION CONSANGUINEA
Y LA ADOPTIVA**

1) DIFERENCIA ENTRE LA FILIACIÓN ADOPTIVA Y LA CONSANGUÍNEA EN CUANTO A SU ORIGEN	53
2) EFECTOS QUE PRODUCE LA FILIACIÓN ADOPTIVA Y LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA	55
3) DIFERENCIAS ENTRE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA Y LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN CUANTO A SUS EFECTOS	61
4) EFECTOS SOCIALES QUE PRODUCEN LAS DIFEREN- CIAS ENTRE FILIACIÓN CONSANGUÍNEA Y FILIA- CIÓN ADOPTIVA	63
CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	69

INTRODUCCION

EL DERECHO SURGE EN TÉRMINOS GENERALES PARA REGLAMENTAR LA CONDUCTA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, POR LO QUE ALGUNOS FENÓMENOS SOCIALES SE VEN REFLEJADOS EN NORMAS JURÍDICAS.

UNO DE LOS FENÓMENOS SOCIALES MÁS IMPORTANTES QUE EXISTEN COMO HECHO NATURAL ES LA FILIACIÓN, QUE EL DERECHO HA REGLAMENTADO DESDE SIEMPRE CON DIFERENTES MODALIDADES, EN ALGUNAS OCASIONES HAN LLEGADO A SER DISCRIMINATORIAS PARA LOS HIJOS.

LA FILIACIÓN ADOPTIVA TRATA DE EQUIPARAR UNA SITUACIÓN NATURAL A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UN VÍNCULO JURÍDICO, ÉSTA TAMBIÉN SE HA REGLAMENTADO DESDE TIEMPOS REMOTOS, COMO EL DERECHO ROMANO Y LA EVOLUCIÓN QUE DE ÉSTE HA SURGIDO EN MÉXICO. EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, NO SE REGLAMENTABA LA ADOPCIÓN, ÉSTA SE REGLAMENTA POR PRIMERA VEZ EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

DE 1917, Y ACTUALMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

SIN EMBARGO, A PESAR DE SU REGLAMENTACIÓN, CONSIDERO QUE EXISTE GRAN DIFERENCIA ENTRE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA Y LA FILIACIÓN ADOPTIVA. PORQUE A MI JUICIO -- CONSTITUYE DISCRIMINACIÓN ENTRE ESTAS DOS ESPECIES DE FILIACIÓN, Y ÉSTO SE REFLEJA EN LA CONVIVENCIA SOCIAL.

PARA LLEGAR A ESTA CONCLUSIÓN, HE DECIDIDO PLANTEAR DE LA SIGUIENTE MANERA MI TRABAJO:

EN EL CAPÍTULO PRIMERO, ESTUDIO TODO LO RELATIVO A LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA PARA PODER CONOCER EN QUE CONSISTE, CUALES SON SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, Y LAS CLASES DE ESTA FILIACIÓN QUE EXISTEN.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, EXPONGO TODO LO RELATIVO A LA ADOPCIÓN, COMO SON: SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, SU CONCEPTO, SU NATURALEZA JURÍDICA, SUS CARACTERES Y SUS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EFECTOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

UNA VEZ ESTABLECIDOS LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA Y DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA, - EN EL CAPÍTULO TERCERO ESTABLEZCO LAS DIFERENCIAS QUE - EXISTEN ENTRE ÉSTAS DOS INSTITUCIONES, Y QUE PRODUCEN - LA DISCRIMINACIÓN SOCIAL Y JURÍDICA A LA QUE ANTES ME - HE REFERIDO.

CAPITULO PRIMERO

LA FILIACION CONSANGUINEA

1) CONCEPTO:

LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA ES LA RELACIÓN ENTRE --
GENERANTES Y GENERADOS, ESTA RELACIÓN SE DA ENTRE DOS --
SERES, DE LOS CUALES EL UNO EMANA DEL OTRO POR GENERA--
CIÓN, EL GENERADO SE LLAMA HIJO Y LOS GENERANTES PADRE--
Y MADRE,

LA FILIACIÓN, ES EL NOMBRE JURÍDICO QUE RECIBE LA
RELACIÓN NATURAL CONSTITUIDA POR EL HECHO DE SER UNA --
PERSONA PROCREADA POR OTRA,

LA NORMA JURÍDICA TOMA COMO REFERENCIA EL HECHO -
GENERADOR DE LA PROCREACIÓN, PARA CREAR ESA PARTICULAR--
RELACIÓN DE DERECHO ENTRE LOS PROGENITORES Y EL HIJO,
DE ESTE HECHO BIOGENÉTICO SE ORIGINA UN CONSIDERABLE --
NÚMERO DE DEBERES, OBLIGACIONES, DERECHOS Y FACULTADES--
RECÍPROCAS ENTRE LAS DOS PARTES DE DICHA RELACIÓN; EL -
PADRE Y LA MADRE POR UNA PARTE Y EL HIJO POR LA OTRA,

EL PROFESOR DE BOLONIA, CICU ANTONIO, EN SU FAMO-

SA OBRA "LA FILIACIÓN", NOS DICE: "LA FILIACIÓN COMO HECHO NATURAL Y COMO HECHO JURÍDICO. COMO HECHO NATURAL LA FILIACIÓN EXISTE SIEMPRE EN TODOS LOS INDIVIDUOS: SE ES SIEMPRE HIJO DE UN PADRE Y DE UNA MADRE".

(1)

LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA NACE DE UNA RELACIÓN DE DESCENDENCIA Y ES FUNDADA EN EL HECHO BIOLÓGICO DE LA PROCREACIÓN, A LA CUAL EL DERECHO LE OTORGA UN CONJUNTO DE RELACIONES JURÍDICAS. POR LO TANTO LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA EQUIVALE A LA PROCEDENCIA DE LOS HIJOS RESPECTO DE SUS PADRES.

LA FILIACIÓN ES, EN GENERAL, LA RELACIÓN ENTRE PROCREANTES Y PROCREADOS, Y SE REFIERE AL VÍNCULO DE LA GENERACIÓN ENTRE UNOS Y OTROS. PARA EL DERECHO ES UN ESTADO CIVIL DEL HIJO EN RELACIÓN CON SU PADRE O CON SU MADRE, DE DONDE SE DERIVAN, COMO RECÍPROCOS DE LA FILIACIÓN, LOS DOS ESTADOS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD: EL PRIMERO DE ELLOS, QUE ES EL ESTADO CIVIL DEL PADRE RESPECTO DEL HIJO ENGENDRADO POR ÉL; Y EL SEGUNDO, QUE ES EL ESTADO CIVIL DE LA MADRE RESPECTO DE LOS HIJOS QUE HA DADO A LUZ.

LA FILIACIÓN SIGNIFICA, UNA RELACIÓN DE ORIGEN-

(1) Antonio Cicu, La Filiación, trad. de Faustino Giménez Teijeiro Arnau y José Santacruz Teijeiro, Revista Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1930, -pág. 16.

QUE PERMITE SEÑALAR UNA ASCENDENCIA PRECISA DE UNA --
PERSONA.

"LA FILIACIÓN, TOMADA EN EL SENTIDO NATURAL DE LA PALABRA, ES LA DESCENDENCIA EN LÍNEA RECTA; COMPRENDE TODA LA SERIE DE INTERMEDIARIOS QUE UNEN A UNA PERSONA DETERMINADA, CON TAL O CUAL ANCESTRO POR ALEJADO QUE SEA; PERO EN EL LENGUAJE DEL DERECHO LA PALABRA HA TOMADO UN SENTIDO MÁS ESTRICTO, Y COMPRENDE EXCLUSIVAMENTE LA RELACIÓN INMEDIATA DEL PADRE O DE LA MADRE CON SU HIJO, JUSTIFÍCASE ESTA LIMITACIÓN, -- PORQUE ESA RELACIÓN SE PRODUCE IDÉNTICA ASÍ MISMA EN TODAS LAS GENERACIONES, LA RELACIÓN DE FILIACIÓN TOMA TAMBIÉN LOS NOMBRES DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, CUANDO SE CONSIDERA RESPECTIVAMENTE, POR PARTE DEL PADRE O DE LA MADRE.

"POR LO TANTO, LA FILIACIÓN PUEDE DEFINIRSE --- COMO LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE DOS PERSONAS, UNA DE LAS CUALES ES EL PADRE O LA MADRE DE LA OTRA. ESTE HECHO CREA EL PARENTESCO DE PRIMER GRADO, Y SU REPETICIÓN PRODUCE LAS LÍNEAS O SERIES DE GRADOS", (2)

LA FILIACIÓN, PRODUCE UN CONJUNTO DE RELACIONES QUE RECIBEN EL NOMBRE DE PARENTESCO, DE ÉSTE DERIVAN-

(2) Marcel Planol, Tratado Elemental de Derecho Civil, trad. de José M. Cajica Jr., Ed. José M. Cajica, Puebla, 1946, págs. 110 y 111.

MÚLTIPLES Y COMPLEJOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ATENCIÓN Y CUIDADO, RESPETO Y OBEDIENCIA, ASISTENCIA MUTUA Y BENEFICIOS SUCESORIOS.

DICEN COLÍN Y CAPITAT: "EL PARENTESCO RESULTA DE LA COMUNIDAD DE SANGRE, ES UN LAZO NATURAL. EL HECHO QUE DA ORIGEN AL PARENTESCO ES EL HECHO MATERIAL DE LA PROCREACIÓN, QUE A VECES ES INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD". (3)

EL PARENTESCO ES UN VÍNCULO JURÍDICO Y ÉSTE EXISTE: ENTRE LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN PROGENITOR COMÚN (PARENTESCO CONSANGUÍNEO), ENTRE UN CÓNYUGE Y LOS PARIENTES DEL OTRO (PARENTESCO POR AFINIDAD), Y, ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO (PARENTESCO CIVIL).

LA FILIACIÓN SE RELACIONA CON EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, SE DA EN LÍNEA RECTA O EN LÍNEA COLATERAL, EL CUAL SE ESTABLECE RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMÚN: UNA PAREJA DE PROGENITORES, ÉSTE ES EL PARENTESCO MÁS CERCANO Y MÁS IMPORTANTE EL CUAL SE ORIGINA ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS.

EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO ES AQUEL VÍNCULO JURÍDICO QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN LAS

(3) Henri Colín y Abroise Capitat, Curso Elemental de Derecho Civil, versión al castellano de Demófilo de Buen, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, tomo 1, pág. 542.

UNAS DE LAS OTRAS O QUE RECONOCEN UN ANTECESOR CÓMUN, EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEFINE EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO EN DOS LÍNEAS: RECTA Y TRANSVERSAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LA LÍNEA ES RECTA O TRANSVERSAL: LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE -- GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN".

LA LÍNEA RECTA PUEDE SER ASCENDENTE O DESCENDENTE. AL EFECTO EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE: "LA LÍNEA RECTA ES --- ASCENDENTE O DESCENDENTE: ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDAN. LA MISMA LÍNEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN- A QUE SE ATIENDA".

LA LÍNEA TRANSVERSAL PUEDE SER IGUAL O DESIGUAL, SEGÚN QUE LOS PARIENTES SE ENCUENTREN EN EL MISMO GRADO O EN GRADOS DISTINTOS. POR EJEMPLO, LOS HERMANOS -

SE ENCUENTRAN EN PARENTESCO COLATERAL IGUAL DE SEGUNDO GRADO; LOS PRIMOS HERMANOS ASIMISMO SE ENCUENTRAN COLOCADOS EN UN PARENTESCO TRANSVERSAL IGUAL DE CUARTO GRADO; EN CAMBIO, LOS TÍOS EN RELACIÓN CON LOS SOBRI- NOS SE ENCUENTRAN EN UN PARENTESCO COLATERAL DESI- GUAL DE TERCER GRADO.

"LÍNEA DIRECTA Y LÍNEA COLATERAL.- LA SERIE DE- PARIENTES QUE DESCIENDEN UNO DE OTRO, FORMA LO QUE SE LLAMA UNA LÍNEA, ES ÉSTE EL PARENTESCO DIRECTO; SE RE- PRESENTA POR MEDIO DE UNA LÍNEA RECTA YENDO DE UNO DE LOS PARIENTES AL OTRO, CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO - DE INTERMEDIARIOS, EN CUANTO AL PARENTESCO QUE UNE A- DOS PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN AUTOR COMÚN, SE LLA- MA PARENTESCO COLATERAL: SU REPRESENTACIÓN GRÁFICA -- FORMA UN ÁNGULO; LOS DOS PARIENTES OCUPAN LA EXTREMI- DAD INFERIOR DE LOS LADOS, Y EL AUTOR COMÚN EL VÉRTI- CE, POR TANTO, LOS PARIENTES COLATERALES NO SE HALLAN EN LA MISMA LÍNEA, FORMAN PARTE DE DOS LÍNEAS DIFEREN- TES, SEPARADAS A PARTIR DEL AUTOR COMÚN, EL CUAL RE-- PRESENTA EL PUNTO DE BIFURCACIÓN; LAS DOS LÍNEAS SE - PROLONGAN A CADA UNO DE LOS LADOS, EXPLICANDO ESTO LA EXPRESIÓN COLATERAL; CADA UNO DE LOS PARIENTES ESTÁ,-

CON RELACIÓN AL OTRO, EN UNA LÍNEA PARALELA A LA SUYA, *collateralis*", (4)

EL DERECHO ESTABLECE UN CONJUNTO DE DERECHOS Y DEBERES A CARGO DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR. PARA DETERMINAR A QUE PERSONA SE ATRIBUYE EL EJERCICIO DE ESOS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE ESOS DEBERES, DEBE QUEDAR ESTABLECIDO UN SUPUESTO PREVIO, EL VÍNCULO DEL PARENTESCO.

AL RESPECTO ROJINA VILLEGAS ALUDE: "EL PARENTESCO IMPLICA EN REALIDAD UN ESTADO JURÍDICO POR CUANTO QUE ES UNA SITUACIÓN PERMANENTE QUE SE ESTABLECE ENTRE DOS O MÁS PERSONAS POR VIRTUD DE LA CONSANGUINIDAD, -- DEL MATRIMONIO O DE LA ADOPCIÓN, PARA ORIGINAR DE MANERA CONSTANTE UN CONJUNTO DE CONSECUENCIAS DE DERECHO", (5)

EN CUANTO A LOS EFECTOS DEL PARENTESCO, ÉSTOS SON NUMEROSOS Y DE NATURALEZA DIVERSA; ATRIBUYE DERECHOS, CREA OBLIGACIONES Y ENTRAÑA INCAPACIDADES, TRATAMOS EN PRIMER TÉRMINO LOS DERECHOS:

(4) Marcel Planeol, *Opus Cit.*, pág. 306.

(5) Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, S.A., México 1983, tomo 11, pág. 153.

EL DERECHO A HEREDAR EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, -- ESTO ES CUANDO NO HAY TESTAMENTO VÁLIDO O CUANDO EL TESTADOR NO DISPONE LEGALMENTE DE TODOS SUS BIENES, EN CUANTO A LA CAPACIDAD DE HEREDAR QUE PROVIENE DEL PARENTESCO, SÓLO EXISTE RESPECTO DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y POR ADOPCIÓN; NO ASÍ POR LO QUE SE REFIERE AL PARENTESCO POR AFINIDAD QUE NO CONFIERE EL DERECHO A HEREDAR.

HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE EL DERECHO DE HEREDAR EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, DERIVA DEL PARENTESCO Y QUE ESTE EXISTE ENTRE PARIENTES COMPRENDIDOS DENTRO DEL CUARTO GRADO.

EL PARENTESCO DA DERECHO A EXIGIR ALIMENTOS A LOS PARIENTES QUE SE HAYEN TAMBIÉN DENTRO DEL CUARTO GRADO.

SON DE DIVERSA ÍNDOLE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL PARENTESCO:

LOS PADRES TIENEN OBLIGACIÓN DE EDUCAR A SUS HIJOS, ALIMENTARLOS E IMPARTIRLES VIGILANCIA Y EDUCACIÓN. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ES RECÍPROCA: EL QUE ESTÁ OBLIGADO A DAR ALIMENTOS TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE OBTENERLOS.

OTRA DE LAS CARGAS QUE IMPONE EL PARENTESCO ES LA DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE TUTOR LEGÍTIMO, PUES LOS HERMANOS MAYORES DE EDAD Y A FALTA DE ÉSTOS LOS DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO INCLUSIVE, DEBEN DESEMPEÑAR LA TUTELA DE LOS MENORES;

TAMBIÉN SURGEN INCAPACIDADES CON MOTIVO DEL PARENTESCO:

LA MÁS GRAVE ES LA IMPOSIBILIDAD A UN PARIENTE A CASARSE CON OTRO QUE LO ES EN UN GRADO PRÓXIMO : ENTRE HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS Y EN DESIGUAL ENTRE TÍO Y SOBRINA.

2) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FILIACION.

LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA SE COMPONE DE DIVERSOS ELEMENTOS, QUE A SU VEZ SE INTEGRAN DE DISTINTA MANERA SEGÚN SE TRATE DE ESTABLECERLA, SI ES RESPECTO DE LA MADRE O EN RELACIÓN CON EL PADRE.

PLANIOL ESTABLECE AL RESPECTO: "LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA SE COMPONE DE ELEMENTOS MÚLTIPLES, EL PRIMER PUNTO POR ESTABLECER ES EL PARTO DE LA PRETENDIDA-MADRE: TAL MUJER HA TENIDO UN HIJO EN TAL ÉPOCA; POR -

TANTO, ESTO SUPONE CONOCIDO A LA VEZ EL HECHO DEL PARTO Y SU FECHA, EN SEGUNDO LUGAR, ES PRECISO ESTABLECER LA IDENTIDAD DEL HIJO. ¿LA PERSONA QUE ACTUALMENTE RECLAMA LA FILIACIÓN ES REALMENTE EL HIJO QUE ESA MUJER DIÓ A LUZ?. ESTA IDENTIDAD SUPONE NECESARIAMENTE QUE HAY CONCORDANCIA ENTRE LA FECHA DEL PARTO Y LA EDAD DEL RECLAMANTE Y, ADEMÁS, QUE NO HUBO SUSTITUCIÓN DE UN INFANTE POR OTRO.

"CUANDO SE CONFIESEN O PRUEBEN ESTOS DOS PUNTOS, LA MATERNIDAD, ES DECIR, LA FILIACIÓN CON RESPECTO A LA MADRE, ESTÁ ESTABLECIDA. UNA VEZ ESTABLECIDA LA FILIACIÓN MATERNA PUEDE PASARSE A LA PATERNA. ¿QUIEN ES EL HOMBRE, AUTOR DEL EMBARAZO DE LA MADRE? LA CUESTIÓN DE PATERNIDAD, SÓLO PUEDE PLANTEARSE CUANDO LA FILIACIÓN MATERNA SEA YA CONOCIDA; NO PUEDE PENSARSE EN BUSCAR EL PADRE DE UN HIJO CUANDO NO SE SABE QUIEN ES LA MADRE". (6)

EL PARTO ES UN HECHO QUE PERMITE CONOCER EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA LA FILIACIÓN MATERNA. ESTE HECHO PERMITE ESTABLECER QUE UNA DETERMINADA MUJER SEA LA MADRE DE UNA PERSONA. LA EXISTENCIA DEL ALUMBRAMIENTO SE PUEDE CONSTATAR POR MEDIO DE PRUEBA DIRECTA; POR LO

(6) Marcel Planiol, Opus cit., pág. 111.

CONTRARIO, LA PATERNIDAD NO PUEDE SER CONOCIDA DIRECTAMENTE, YA QUE LAS RELACIONES SEXUALES QUE HAYAN PODIDO EXISTIR ENTRE UN VARÓN Y UNA MUJER, Y QUE HAN DADO COMO CONSECUENCIA EL EMBARAZO DE LA MADRE, SE HAN LLEVADO A CABO EN LA INTIMIDAD Y QUE SÓLO A TRAVÉS DE UNA PRESUNCIÓN PUEDE AFIRMARSE VEROSÍMILMENTE QUE EL EMBARAZO DE LA MUJER ES OBRA DE UN DETERMINADO HOMBRE.

EL HECHO CONSTITUTIVO DE LA FILIACIÓN PATERNA ES LA FECUNDACIÓN DE LA MADRE, LA CUAL SÓLO PUEDE SER CONOCIDA A TRAVÉS DE UNA PRESUNCIÓN QUE EL DERECHO ESTABLECE, PARTIENDO DE CIERTOS INDICIOS QUE PERMITEN CONCLUIR QUE TAL HOMBRE ES EL AUTOR DEL EMBARAZO DE LA MUJER.

CONCLUYENDO, LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA SE ESTABLECEN EN :

CUANTO A LA FILIACIÓN MATERNA, EL PARTO PERMITE CONOCER CON CERTEZA ESA RELACIÓN BIOLÓGICA ENTRE LA MADRE Y EL HIJO QUE HA DADO A LUZ.

LA FILIACIÓN PATERNA SOLO PUEDE SER CONOCIDA A TRAVÉS DE PRESUNCIONES, UNA VEZ QUE HA QUEDADO PROBADA LA MATERNIDAD, UN CONJUNTO DE DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, NOS PERMITE INFERIR RAZONABLE

MENTE QUE VARÓN HA ENGENDRADO A AQUELLA PERSONA CUYA -
FILIACIÓN SE TRATA DE ESTABLECER.

DESPUÉS DE CONOCER QUE SE HA PRODUCIDO EL HECHO-
DEL ALUMBRAMIENTO, SE REQUIERE DE UN TERCER ELEMENTO:-
LA PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE PRETENDE -
SER HIJO DE UNA CIERTA MUJER O DE UN CIERTO HOMBRE.

3) ESPECIES DE FILIACION.

LA FILIACIÓN DERIVA DE UNA RELACIÓN DE DESCENDEN-
CIA O DE LA VOLUNTAD EXPRESA POR LA QUE UNA PERSONA AD-
QUIERE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ORIGINEN DE-
LA PATERNIDAD O DE LA MATERNIDAD, RESPECTO DE OTRA PER-
SONA. EN EL PRIMER CASO, LA FILIACIÓN ES CONSANGUÍNEA,
Y EN CUANTO AL SEGUNDO CASO, LA FILIACIÓN ES ADOPTIVA.

EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE SE ANALIZARÁ LO CONCER-
NIENTE A LA ADOPCIÓN QUE DA LUGAR AL PARENTESCO CIVIL.
POR AHORA ME REFERIRÉ SOLAMENTE A LA FILIACIÓN CONSAN-
GUÍNEA.

AL RESPECTO PUIG PEÑA HACE UN EXAMEN SOMERO DE -
LAS DIFERENTES CLASES DE FILIACIÓN.

"HEMOS DICHO QUE LA FILIACIÓN SE CONSTRUYE SIEM-
PRE, EXCEPTO LA FILIACIÓN ADOPTIVA, SOBRE EL CAUCE FI-

SIOLÓGICO DE LA GENERACIÓN.

"PERO ESTE CAUCE, A PESAR DE SER UNO, TIENE, SIN EMBARGO, DIVERSAS RAMIFICACIONES DE DIVERSA INTENSIDAD.

"LA MÁS ANCHA Y FUNDAMENTAL ES LA FAMILIA LEGÍTI MA, QUE PASA POR EL ESPLENDOROSO CAMPO DE LA INSTITU-- CIÓN MATRIMONIAL Y VA DE UN MODO SERENO POR LOS LÍMITES CONOCIDOS Y EXPRESAMENTE CONCRETADOS. MUY DISTANTE CO-- RRE DE SALTO EN SALTO, PRECIPITADAMENTE, OTRA RAMA TOR-- TUOSA QUE A VECES SE ESCONDE Y A VECES SALE A LA LUZ. - DAJDO A ENTENDER LA VERGUENZA DE MIRAR CARA A CARA A LA CONTEMPLACIÓN DE LAS GENTES, ES LA RAMA DE LA LLAMADA - FILIACIÓN ILEGÍTIMA EN SENTIDO ABSOLUTO, QUE SE NUTRE - DEL CAMPO OSCURO DE LAS RELACIONES CONDENADAS, POR ASEN TARSE EN EL ADULTERIO, EL SACRILEGIO O EN EL INCESTO DE LAS PERSONAS.

"ENTRE ESAS DOS RAMAS CORRE OTRA, MIRADA CON DIS FAVOR, AUNQUE NO CON OJOS DE CASTIGO, QUE QUIERE CADA - DÍA ACERCARSE MÁS A LA DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA, PERO - QUE NO OBSTANTE LOS ESFUERZOS QUE LOS HOMBRES EN OCASIO NES HAN REALIZADO PARA SU UNIÓN, SIGUE SU ÁLVEO TRAZADO POR LA MANO DE DIOS PARA NO CONFUNDIR SITUACIONES INCON FUNDIBLES. ES LA RAMA DE LA FILIACIÓN MERAMENTE NATURAL, QUE SE FORMA POR LA INCESANTE APORTACIÓN DE LAS RELACIO

NES SEXUALES ENTRE PERSONAS LIBRES Y NO AFECTADAS POR -
IMPEDIMENTOS DE GRADO NO DISPENSABLE.

"LA RAMA DE LA FAMILIA ABSOLUTAMENTE ILEGÍTIMA NO TIENE SALIDA POR NINGÚN SITIO; CORRE ALOCADAMENTE, DANDO REFLEJO DE LA IMPETUOSIDAD DE LAS PASIONES, SIN PODER MIRAR A DERECHA NI A IZQUIERDA, SINO SÓLO AL TREMENDO Y ABSORBENTE MAR DE LA VIDA. EN CAMBIO, LA RAMA DE LA FILIACIÓN NATURAL TIENE, DE CUANDO EN CUANDO, CANALIZOS QUE UNE A SUS AGUAS AL CAUCE DE LA FAMILIA LEGÍTIMA, DANDO A ENTENDER LA POSIBILIDAD AMOROSAMENTE HUMANA DE LEGALIZAR ALGUNAS SITUACIONES NACIDAS FUERA DE LA LEY, ESTOS CANALIZOS SON LOS DE LA LEGITIMACIÓN, QUE UNAS VECES CONFUNDE TOTALMENTE LAS AGUAS (LEGITIMACIÓN POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO) Y ÓTRAS LAS LLEVA A SU LADO, AUNQUE NO EN SU MISMO LECHO. (LEGITIMACIÓN POR CONCESIÓN)".

(7)

LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA, ES EL VÍNCULO QUE SE CREA ENTRE EL HIJO Y SUS PADRES. ESTA RELACIÓN, A SU VEZ, PUEDE SER MATRIMONIAL O EXTRAMATRIMONIAL.

LA FILIACIÓN MATRIMONIAL SE DA CUANDO SE CONCEBE AL HIJO DENTRO DEL MATRIMONIO.

LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL ES POR LO TANTO --

(7) Federico Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Derecho de Familia, Vol. II, Paternidad y Filiación, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, págs. 7 y 8.

AQUÉLLA QUE TUVO LUGAR LA CONCEPCIÓN DEL HIJO FUERA DEL MATRIMONIO. EN NUESTRO DERECHO SE REQUIERE QUE EL HIJO SEA CONCEBIDO DURANTE EL MATRIMONIO DE LOS PADRES, Y NO SIMPLEMENTE QUE NAZCA DURANTE EL MATRIMONIO, PORQUE PUDO HABER SIDO CONCEBIDO ANTES DEL MISMO, NACIENDO CUANDO SUS PADRES YA HABÍAN CELEBRADO EL MATRIMONIO. EN -- CUANTO A ESTE HIJO, SE LE PUEDE CONSIDERAR SEGÚN LOS -- CASOS COMO LEGITIMADO, O BIEN, PUEDE EL MARIDO IMPUGNAR LO; ES DECIR, DESCONOCER LA PATERNIDAD PARA QUE ÉSTE NO LE PUEDA SER IMPUTADO, Y POR LO CONSIGUIENTE PRIVARLO - DE LOS DERECHOS DE LA LEGITIMACIÓN QUE SE LE OTORGAN A LOS HIJOS CONCEBIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO DE LOS PA--- DRES.

POR LA MISMA RAZÓN, EL HIJO LEGÍTIMO PUEDE NACER CUANDO EL MATRIMONIO DE LOS PADRES ESTÉ YA DISPUESTO -- POR MUERTE DEL MARIDO, POR DIVORCIO, O POR NULIDAD, Y - EN ESTOS TRES CASOS SU LEGITIMIDAD SE DETERMINA POR VIR TUD DE SU CONCEPCIÓN Y NO DEL NACIMIENTO.

EN CUANTO A ESTAS PREMISAS, RUGGIERO ESTABLECE -- LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

1) "EL HIJO LEGÍTIMO TIENE POR MADRE LA MUJER QUE LO CONCIBIÓ DURANTE EL MATRIMONIO, Y POR PADRE EL MARI- DO DE ÉSTA.

2) "EL MARIDO ES PADRE LEGÍTIMO SIEMPRE QUE EL -- HIJO NAZCA DURANTE EL MATRIMONIO Y EN EL TIEMPO QUE MEDIA ENTRE EL 180o. DÍA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN, Y EL 300o. DÍA SIGUIENTE A LA DISOLUCIÓN.

3) "EL HIJO NACIDO EN EL PERÍODO ANTEDICHO OSTENTA RESPECTO AL PADRE UNA LEGITIMIDAD QUE NO PUEDE SER - DESTRUIDA CON PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR QUE EN CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE, LA GESTACIÓN FUE MÁS BREVE O MÁS LARGA QUE LA FIJADA EN LA LEY: SOLAMENTE PODRÁ - SER DESTRUIDA TAL LEGITIMIDAD PROBANDO LA IMPOSIBILIDAD DEL MARIDO PARA ENGENDRARLO. A ESTO TIENDE LA ACCIÓN - DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

4) "EL HIJO NACIDO FUERA DEL PERÍODO PREDICHO, NO ES SIN MÁS ILEGÍTIMO, SINO QUE SE PRESUME LEGÍTIMO EN - TANTO NO SE IMPUGNE SU ESTADO APARENTE DE LEGITIMIDAD. SI NACIÓ ANTES DEL MOMENTO INICIAL DEL PERÍODO, O SEA, - DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS QUE SIGUEN A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HABRÁ QUE AFIRMAR, TENIENDO EN CUENTA LOS TÉRMINOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS DE LA GESTACIÓN, - QUE TAL HIJO NO FUE PROCREADO POR EL MARIDO DE LA MUJER. SIN EMBARGO, POR EL FAVOR *legitimitatis* LA LEY PRESUME LEGÍTIMO, PERO OTORGA AL MARIDO EL DERECHO DE NEGAR SU PATERNIDAD SIN NECESIDAD DE PRUEBA, BASTANDO EL HECHO -

DE NO HABER SIDO CONCEBIDO DENTRO DEL MATRIMONIO, A --- ESTO TIENDE LA ACCIÓN DE DENEGADA PATERNIDAD, QUE ES LA MISMA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO, SI NACIÓ DEL MOMENTO-- TERMINAL DEL PERÍODO, O SEA, DESPUÉS DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES A LA EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO, LA LEGITIMIDAD-- QUEDA SIN MÁS EXCLUÍDA, PERO PRECISA HACER CONSTAR LA - ILEGITIMIDAD, Y A ELLO TIENDE LA ACCIÓN DE CONTESTACIÓN DE LA LEGITIMIDAD". (8)

ES EVIDENTE QUE DICHA CLASIFICACIÓN ESTRIBA EN EL MOMENTO EN QUE TUVO LUGAR LA CONCEPCIÓN DEL HIJO Y DE - LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCONTRABAN LOS PROGENITORES, -- SI ÉSTOS ESTABAN UNIDOS A TRAVÉS DEL VÍNCULO MATRIMO--- NIAL.

AL RESPECTO, MAZEAUD CLASIFICA LA FILIACIÓN MARI- MONIAL COMO LEGÍTIMA Y EXPLICA: "LOS HIJOS QUE NACEN -- DENTRO DEL MATRIMONIO SON LEGÍTIMOS; ESTÁN UNIDOS A SU- MADRE POR EL VÍNCULO DE MATERNIDAD LEGÍTIMA, Y A SU VEZ POR EL VÍNCULO DE PATERNIDAD LEGÍTIMA. LA FILIACIÓN LE- GÍTIMA NECESITA, PUES, LA REUNIÓN DE TRES CONDICIONES: UN MATRIMONIO VÁLIDO O PUTATIVO ENTRE LOS PADRES, UN -- VÍNCULO DE FILIACIÓN CON LA MUJER Y UN VÍNCULO DE FILIA

(8) Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, trad. de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tef- jeiro, Instituto Editorial Reus, Madrid 1944, vol. - II, págs. 857 y 858.

CIÓN CON EL MARIDO DE ESA MUJER". (9)

EL ESTADO FAMILIAR MÁS PERFECTO, EL QUE GENERA MAYOR NÚMERO DE RELACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES, --- ES EL ESTADO DE HIJO LEGÍTIMO.

"LA FILIACIÓN ES PROPIAMENTE UN "ESTADO",-COMO DIJIMOS, LA RELACIÓN NATURAL DE PROCREACIÓN AL TRADUCIRSE AL PLANO JURÍDICO NO RECIBE SÓLO UN CAMBIO DE PALABRAS; ES ALGO MÁS: REPRESENTA UN "ESTADO"; ES DECIR, UNA ESPECIAL POSICIÓN ANTE EL ORDEN JURÍDICO INTEGRADA POR UN COMPLEJO DE RELACIONES JURÍDICAS ENTRE PROCREANTES Y PROCREADOS; UN ENTRECRUCE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE ÉSTOS Y EL RESTO DEL GRUPO FAMILIAR AMPLIO, Y, SOBRE TODO, UNA CONFIGURACIÓN ESPECIALÍSIMA DEL INDIVIDUO ANTE LA SOCIEDAD Y LA LEY.

"ESTE "ESTADO" DEVIENE PERFECTO Y COMPLETO EN LA FILIACIÓN LEGÍTIMA, PUES QUE EL DERECHO PONE SIEMPRE SUS OJOS DE FAVOR EN EL MATRIMONIO Y SUS CONSECUENCIAS NATURALES, Y A ÉL Y SOBRE ÉL DIRIGE Y ORDENA TODA LA NORMATIVIDAD LEGAL, ESE ESTADO ES MENOS PERFECTO EN LA FILIACIÓN NATURAL, PUES YA NO SE OCASIONA EL COMPLETO DE AQUELLAS RELACIONES; O, LO QUE ES LO MISMO, QUE EL MUNDO JURÍDICO CIRCUNDANTE DEL HIJO SIMPLEMENTE NATURAL APARECE-

(9) Henri León y Jen Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Vol. III, La Familia, trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959, pág. 255.

MÁS REDUCIDO QUE EL DEL HIJO LEGÍTIMO, LO MISMO EN LOS DERECHOS EN VIDA QUE EN LA VOCACIÓN SUCESORIA". (10)

LA FILIACIÓN LEGÍTIMA VIENE DETERMINADA POR LA PROCREACIÓN DEL HIJO POR OBRA DE DOS PERSONAS UNIDAS EN MATRIMONIO. EN CAMBIO, POR LO QUE CONCIERNE A LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, A LA QUE ALGUNOS AUTORES DENOMINAN FILIACIÓN NATURAL, RESPONDE A OTRAS CARACTERÍSTICAS: " SE ENTIENDE, SEGÚN DIJIMOS, POR RELACIÓN PATERNO-FILIAL ILEGÍTIMA EN SENTIDO AMPLIO, AQUELLA QUE TIENE LUGAR POR EL HECHO DE LA GENERACIÓN FUERA DE LAS JUSTAS NUPCIAS. PERO ESTA PROCREACIÓN EXTRAMATRIMONIAL ES SUSCEPTIBLE, A SU VEZ, DE SER SITUADA EN DOS PLANOS DISTINTOS; UN PLANO DE ABSOLUTA ILEGITIMIDAD Y OTRO DE ILEGITIMIDAD ATENUADA, LLAMADA ÉSTA ASÍ POR LA POSIBILIDAD QUE ENCIERRA DE TRANSFORMARSE EN UNA SITUACIÓN MÁS LEGÍTIMA A LOS OJOS DE LA LEY, LA PRIMERA SE ESTABLECE EN RELACIÓN A LOS HIJOS ILEGÍTIMOS QUE NO TIENEN LA CONDICIÓN LEGAL DE NATURALES; LA SEGUNDA ES LA QUE AFECTA A LOS HIJOS NATURALES PROPIAMENTE DICHOS, PERO ÉSTOS PUEDEN, A SU VEZ, ENCONTRARSE EN UNA TRIPLE SITUACIÓN. LA MÁS INFERIOR ES LA DE LOS HIJOS NATURALES NO RECONOCIDOS, QUE, AUNQUE SU CONDICIÓN PUEDA MEJORAR ALGÚN DÍA, DE MOMENTO APENAS SI TIENEN OTROS DERECHOS QUE EL SOLICITAR EN ALGUNOS CASOS LA LEGA

(10) Federico Puig Peña, Opus cit., pág. 3.

LIZACIÓN DE SU ESTADO CIVIL, SON HIJOS NATURALES, PERO NO RECONOCIDOS; NACIERON CUANDO SUS PADRES PODÍAN LIBREMENTE CASARSE, PERO PERMANECEN EN LA OSCURIDAD LEGAL; -- VINIERON A LA VIDA COMO FRUTO DE RELACIONES REPROBADAS-- --AUNQUE NO CONDENADAS--, Y LLEVAN EN OCASIONES UNA ARRAS-- TRADA VIDA IGNOTA EN ESPERA DE SU RECONOCIMIENTO, SON DE MOMENTO UNA ESPECIE DE "NADA JURÍDICO" FRENTE AL LEGALIS-- MO MATRIMONIAL QUE LA SOCIEDAD EXIGE", (11)

POR LO TANTO, LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL ALUDE-- A LA PROCEDENCIA DE LOS HIJOS DE LOS PROGENITORES QUE NO SE ENCONTRABAN LIGADOS ENTRE SÍ POR EL VÍNCULO MATRIMO-- NIAL.

LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, MAZEAUD LA DEFINE: "LA FILIACIÓN NATURAL ES EL LAZO QUE UNE AL HIJO NACIDO-- DE LAS RELACIONES DE PERSONAS QUE NO ESTÁN UNIDAS POR EL MATRIMONIO, BIEN SEA CON SU MADRE (FILIACIÓN NATURAL MA-- TERNA), BIEN SEA CON SU PADRE (FILIACIÓN NATURAL PATER-- NA)". SIN EMBARGO, EN CUANTO A LA CITADA DEFINICIÓN, --- IBARROLA DICE: "SI EL HIJO ESTÁ ASÍ LIGADO A CADA UNO DE SUS PADRES, NO EXISTE POR EL CONTRARIO NINGÚN LAZO JURÍ-- DICO ENTRE LOS CITADOS PADRES QUE, AÚN CUANDO VIVEN EN -- CONCUBINATO, NO TIENE RELACIÓN ALGUNA EL UNO CON EL ---

(11) Federico Puig Peña, Opus cit., pág. 39.

OTRO, ES PUES INEXACTO EN CONSECUENCIA HABLAR DE FAMILIA NATURAL: NO HAY MÁS QUE UNA SOLA FAMILIA VERDADERA, QUE ES LA QUE CREA LAZOS JURÍDICOS A LA VEZ ENTRE LOS HIJOS- Y SUS PADRES, POR UNA PARTE Y ENTRE CADA UNO DE LOS PADRES POR LA OTRA, NO PODRÍA LLAMARSE, POR LO TANTO, FAMILIA NATURAL AL GRUPO DISTINTO DEL QUE LEGITIMAMENTE -- UNE A TODOS SUS MIEMBROS, PADRE E HIJO, CON MAYOR RAZÓN- NO PUEDE HABER FAMILIA NATURAL EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO- DE GRUPO QUE LIGUE A TODOS LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES; EL HIJO NATURAL NO ESTÁ LIGADO MÁS -- QUE A SU PADRE Y A SU MADRE, PERO NO TIENE NINGUNA RELACIÓN DE PARENTESCO CON LOS PADRES DE SU PADRE, CON LOS DE SU MADRE; NI DERECHO A LA SUCESIÓN, NI OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EXISTENTE ENTRE EL HIJO NATURAL Y LOS ASCENDIENTES DE SUS PADRES, TODO ESTO RIGE EN EL DERECHO FRANCÉS; ENTRE NOSOTROS LA REALIDAD ES OTRA". (12)

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, -- POR LO QUE SE REFIERE A LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN, NO DISTINGUEN ENTRE LAS SITUACIONES DE LOS HIJOS NACIDOS - DENTRO DEL MATRIMONIO Y LA DE LOS QUE NACEN FUERA DE ÉL: PUES NO EXISTE DIFERENCIA ALGUNA ENTRE UNOS Y OTROS RESPECTO DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA HERENCIA, DE LA OBLI-

(12) Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A., México 1981, pág. 396.

GACIÓN ALIMENTICIA Y DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR -
MATRIMONIO, NI POR LO QUE ATAÑE AL DERECHO DE USAR EL -
NOMBRE DE SU PADRE. SIN EMBARGO EL CÓDIGO CIVIL NO PUDO-
DEJAR DE RECONOCER LA NECESIDAD DE ORGANIZAR, EN LO QUE-
SE REFIERE A LA PRUEBA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE -
MATRIMONIO Y A LA MANERA DE PROBAR LA FILIACIÓN DE LOS -
HIJOS NATURALES Y CREÓ UN SISTEMA DISTINTO SEGÚN SE TRA-
TE DE UNOS U OTROS.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS HIJOS DE MATRIMONIO, -
EL CÓDIGO A CREADO UN SISTEMA CONFORME AL CUAL, LA FILIA
CIÓN QUEDA ESTABLECIDA POR EL HECHO DEL PARTO DE LA ESPQ
SA, DE DONDE SE DEDUCE, SIN MÁ S LA PATERNIDAD DEL MARIDO.
RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, LA -
FILIACIÓN SÓLO QUEDA ESTABLECIDA A TRAVÉS DEL RECONOCI--
MIENTO VOLUNTARIO QUE HACE EL PADRE, O DE UNA SENTENCIA-
JUDICIAL QUE DECLARE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD EN --
CUANTO A LA MADRE, LA MATERNIDAD QUEDA PROBADA POR EL --
HECHO DEL PARTO. PARA ELLA EL RECONOCIMIENTO ES FORZOSO.
LA INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD PODRÁ HACERSE ANTE LOS
TRIBUNALES. ESTE HIJO, NO ESTÁ PROTEGIDO RESPECTO DE LA-
FILIACIÓN PATERNA, POR UNA PRESUNCIÓN SEMEJANTE A LA QUE
PROTEGE AL HIJO QUE HA DADO A LUZ UNA MUJER CASADA.

LA VÍA NORMAL PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN NATURAL,

TANTO RESPECTO DE LA MADRE COMO RESPECTO DEL PADRE, ES -
 POR MEDIO DE RECONOCIMIENTO QUE DE DICHO HIJO HAGAN CUAL
 QUIERA DE SUS PROGENITORES O AMBOS, CONJUNTAMENTE O SUCE
 SIVAMENTE. EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO, ES EL ACTO EN -
 QUE CUALQUIERA DE LOS PROGENITORES O AMBOS, DECLAREN QUE
 UNA PERSONA ES HIJO DEL DECLARANTE, EL RECONOCIMIENTO -
 HA DE HACERSE EN FORMA SOLEMNE; ES DECIR, LA DECLARACIÓN
 HA DE HACERSE PRECISAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS -
 QUE LA LEY ESTABLECE.

"EL RECONOCIMIENTO ES UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL-
 O PLURILATERAL, SOLEMNE, IRREVOCABLE, POR VIRTUD DEL CUAL
 SE ASUMEN, POR AQUEL QUE RECONOCE Y EN FAVOR DEL RECONO-
 CIDO, TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ATRIBUYE LA
 FILIACIÓN, POR CONSIGUIENTE, SON ELEMENTOS DEL RECONOCI-
 MIENTO, LOS SIGUIENTES: A) ES UN ACTO JURÍDICO, B) UNILA
 TERAL O PLURILATERAL, C) SOLEMNE, D) POR VIRTUD DEL MIS-
 MO, EL QUE RECONOCE ASUME TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIO
 NES QUE LA LEY IMPONE AL PADRE O A LA MADRE EN RELACIÓN-
 AL HIJO", (13)

EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA RECONOCER A UN --
 HIJO, SE REQUIERE QUE LA PERSONA QUE RECONOCE TENGA LA -
 EDAD EXIGIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO, MÁS LA EDAD DEL -

(13) Rafael Rojina Villegas, Opus cit., pág. 727.

HIJO QUE VA A SER RECONOCIDO. EL MENOR DE EDAD PODRÁ ---
 RECONOCER A SU HIJO CON EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJER-
 ZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA Y A FALTA DE
 ÉSTE, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN VA A SER RE-
 CONOCIDO, SI ES MAYOR DE EDAD, SI ES MENOR DE EDAD, SERÁ
 NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE SU TUTOR, SI LO TIENE, O-
 DE UN TUTOR ESPECIAL QUE EL JUEZ DESIGNARÁ PARA EL CASO,

EN CUANTO A LOS EFECTOS, EL HIJO NATURAL RECONOCI-
 DO TIENE DERECHO:

A LLEVAR EL APELLIDO DEL QUE LO RECONOCE, A SER -
 ALIMENTADO POR ÉSTE, A PERCIBIR LA PORCIÓN HEREDITARIA Y
 LOS ALIMENTOS QUE EXIGE LA LEY,

EL RECONOCIMIENTO FINALMENTE, DA LUGAR A QUE LA --
 TUTELA LEGÍTIMA HAYA DE SER EJERCIDA, CUANDO PROCEDA POR
 LOS PADRES O HERMANOS O A FALTA DE UNOS Y OTROS, POR LOS
 ABUELOS.

"PRESUPUESTO PUES DEL RECONOCIMIENTO ES LA FILIA--
 CIÓN BIOLÓGICA. RECONOCER ES EL ACTO DE FIJAR O DECLARAR
 SOLEMNEMENTE EL PADRE, DICHA FILIACIÓN (DE FORMA QUE TAL
 FIJACIÓN NO ES EFECTO DEL RECONOCIMIENTO SINO QUE ES EL-
 PROPIO CONTENIDO DEL ACTO DE RECONOCER, Y SU CONSECUEN--

CIA SERÁ QUEDAR FIJADA), EFECTO DEL RECONOCIMIENTO ES EL CONVERTIR EN FILIACIÓN JURÍDICA, LA FILIACIÓN BIOLÓGICA, ES DECIR, CONSTITUIR EL ESTADO. Y DEL RECONOCIMIENTO SE DERIVA UNA PRESUNCIÓN, LA DE LA VERDAD DE LA FILIACIÓN--DECLARADA, PRESUNCIÓN QUE ES A SU VEZ, FUNDAMENTO DE LA VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO". (14)

EL DERECHO FRANCÉS CONCEDE AL HIJO NATURAL DERECHOS MENOS SUBSTANCIALES QUE LOS DEL HIJO LEGÍTIMO, EN MÉXICO SE HA TRATADO DE EQUIPARAR POR TODOS LOS MEDIOS--AL HIJO LEGÍTIMO CON EL HIJO NATURAL; ROJINA VILLEGAS, EN UN BRILLANTE ESTUDIO ACERCA DE LA FILIACIÓN NATURAL -NARRA: "EN MÉXICO, POR LAS IDEAS QUE SUSTENTÓ VENUSTIANO CARRANZA COMO JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA Y DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO, A TRAVÉS DE ALGUNOS JURISCONSULTOS, SE SOSTUVO POR PRIMERA VEZ LA IDEA DE EQUIPARAR--AL HIJO LEGÍTIMO CON EL NATURAL, PARA ATRIBUIRLE EL MISMO ESTADO JURÍDICO; PARA RELACIONARLO, POR CONSIGUIENTE, CON TODA SU PARENTELA EN VIRTUD DEL VÍNCULO CONSANGUÍNEO Y NO A TRAVÉS DEL MATRIMONIO, Y PARA DARLE UN ESTADO INTEGRADO POR UN CONJUNTO DE DERECHOS, NO SÓLO PARA HEREDAR, EXIGIR ALIMENTOS Y LLEVAR EL APELLIDO DEL PADRE O DE LA MADRE, SINO TAMBIÉN PARA QUE GOCE DE LA PROTECCIÓN

(14) Manuel Albaladejo, El Reconocimiento de la Filiación Natural, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1954, --pág. 43.

JURÍDICA QUE OTORGA LA PATRIA POTESTAD, LIMITANDO SÓLO -
SUS CONSECUENCIAS, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE HACE RES-
PECTO DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS, ES DECIR, QUE A FALTA DE -
LOS PADRES, CORRESPONDERÁ ESA GRAN RESPONSABILIDAD A LOS
ABUELOS, PRIMERO PATERNOS Y DESPUÉS MATERNOS, PORQUE SE-
PIENSA QUE DENTRO DE UNA IDEA DE JUSTICIA, EL HIJO O EL
NIETO NO DEBE QUEDAR DESAMPARADO POR LA FORMA EN QUE FUE
PROCREADO, SINO QUE SE ESTÁ ANTE EL PROBLEMA HUMANO DE--
QUE HAY UN SER, DE QUE DEBE SER PROTEGIDO, DE QUE MERECE
TODA LA PROTECCIÓN DEL ESTADO PARA QUE NO SE LE DESAMPA-
RE EN EL DESGRACIADO CASO, POR EJEMPLO, DE QUE MURIESEN-
SUS PADRES Y VIVIESEN SUS ABUELOS. UN PREJUICIO DE TIPO-
RELIGIOSO O SOCIAL VA EN CONTRA DE UNA IDEA MORAL, GENUI-
NAMENTE CRISTIANA. JAMÁS EL CRISTIANISMO PUEDE TOLERAR -
QUE RESPECTO DEL HIJO ENGENDRADO FUERA DE MATRIMONIO SE-
COMETA LA INJUSTICIA DE DESAMPARARLO, POR EJEMPLO, QUE -
EL NIETO NO TENGA TODOS LOS DERECHOS, TODA LA PROTECCIÓN
Y EL CUIDADO QUE A FALTA DE SUS PADRES DEBERÁN DARLE SUS
ABUELOS PATERNOS O MATERNOS.

"LA LEY NO PUEDE SER CÓMPlice DE LA INJUSTICIA QUE
IMPLICA EL DESAMPARARLO, POR SER UNA SITUACIÓN CONTRARIA
A LA NATURALEZA MISMA. AQUÍ EL DERECHO NATURAL Y EL POSI-
TIVO SE DAN LA MANO. COINCIDEN EN QUE ANTE EL FENÓMENO -

BIOLOGICO DE HABER ENGENDRADO UN SER, SE TIENE NO SÓLO - LA RESPONSABILIDAD EN TANTO QUE SE ES PADRE O MADRE, SINO EN TANTO QUE SE ES ABUELO POR HABER ENGENDRADO AL QUE A - SU VEZ ENGENDRÓ, Y EN ESTA VIRTUD NO PODRÁ UN PREJUICIO- DE TIPO SOCIAL CONSISTENTE EN EVITAR EL ESCÁNDALO, TRAER COMO CONSECUENCIA QUE SE DESAMPARE A ESTOS HIJOS O DES-- CENDIENTES NATURALES. EN RIGOR LO QUE SE HACE ES IMPUTAR AL HIJO, QUE ES ABSOLUTAMENTE INOCENTE EN LA FORMA EN -- QUE FUE PROCREADO. LA FALTA DE PADRES Y DE SISTEMAS JURÍ DICOS QUE PERMITEN EL DESAMPARO DEL HIJO NATURAL, EN REA LIDAD LO QUE HACEN ES PERJUDICARLO, EN BENEFICIO EXCLUSI VO DE LOS PADRES, DE SU PRESTIGIO, DE SU BUEN NOMBRE EN- SOCIEDAD, PARA QUE SIGAN OSTENTÁNDOSE COMO PERSONAS HONO RABLES Y CORRECTAS Y PUEDAN ELUDIR SUS OBLIGACIONES, DE- SAMPARANDO AL HIJO FRENTE A LA FAMILIA PATERNA O MATERNA. ES DECIR, EN REALIDAD LA LEY HACE RESPONSABLE A UN INO-- CENTE Y PREMIA LA ACTITUD INMORAL, LIGERA, INDECOROSA O- DESHONESTA, EN SU CASO, DEL PADRE O DE LA MADRE. ADEMÁS- SE PERMITE JURÍDICAMENTE QUE LOS ABUELOS SE HAGAN CÓMPI LICES DE ESA FALTA, SE SOLIDARICEN CON ELLA Y QUEDEN DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO SIN OBLIGACIÓN Y SIN RESPONSA BILIDAD.

"POR ÉSTO CREEMOS QUE EN EL FONDO ES UNA IDEA CRIS

TIANA, EL CONVENIR A LOS HIJOS NATURALES EN VERDADEROS - HIJOS, CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN- LOS HIJOS LEGÍTIMOS. ES INFINITAMENTE MÁS VALIOSO EL --- PRINCIPIO CRISTIANO DE TRATARLOS COMO SERES HUMANOS, DE- NO DESAMPARARLOS SOCIAL Y JURÍDICAMENTE, FRENTE A ESE -- OTRO PREJUICIO DE CARÁCTER SOCIAL O RELIGIOSO, FRENTE A- ESA IDEA DE QUERER EN ESA FORMA INDIRECTA FOMENTAR LAS - UNIONES MATRIMONIALES, A COSTA DE LOS HIJOS NATURALES, - PARA REPUDIARLOS SIEMPRE, PARA PRESENTARLOS COMO ODIOSOS, PARA EXPULSARLOS DEL SENO DE LA FAMILIA Y EN SU CASO, -- PARA CONDENARLOS SOCIALMENTE.

"EL MEDIO NO DEBE SER ÉSE. EL FOMENTO DE LAS UNIO- NES MATRIMONIALES NUNCA DEBE IMPLICAR UN RÉGIMEN DE IN-- JUSTICIA PARA ADMITIR DISTINCIONES ODIOSAS, IMPONIENDO - UNA CONDICIÓN JURÍDICA DE INFERIORIDAD A LOS HIJOS NATU- RALES. POR ELLO EL SISTEMA MEXICANO A TRAVÉS DE LA LEY - DE RELACIONES FAMILIARES Y DESPUÉS EN EL CÓDIGO CIVIL VI- GENTE, LLEVA A CABO UNA ABSOLUTA EQUIPARACIÓN DE HIJOS NA- TURALES Y LEGÍTIMOS, EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIO-- NES, Y EN EL RÉGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD, ES DECIR, -- YA NO LIMITAMOS EXCLUSIVAMENTE LAS CONSECUENCIAS JURÍDI- CAS DE LA EQUIPARACIÓN A LA MATERIA HEREDITARIA Y A LOS- ALIMENTOS, SINO QUE LA EXTENDEMOS ADEMÁS A LA PATRIA PO- TESTAD, QUE SE CONFIERE TANTO A LOS ASCENDIENTES NATURA-

LES COMO A LOS LEGÍTIMOS, EN EL PRIMER Y SEGUNDO GRADOS, PADRES Y ABUELOS. EN CUANTO AL DERECHO DE HEREDAR, NO TENEMOS LA DISTINCIÓN ODIOSA QUE REGULARON LOS CÓDIGOS DE 1870 Y DE 1884 AL PRIVAR A LOS HIJOS NATURALES, ESPECIALMENTE A LOS INCESTUOSOS O ADULTERINOS, DE LA PARTICIPACIÓN QUE COMO HIJOS DEBERÍAN TENER EN LA HERENCIA DEL PADRE O DE LA MADRE, O EN SU CASO, DE LOS ASCENDIENTES, -- ABUELOS, BISABUELOS, ETC. SE HIZO UNA VERDADERA LIMITACIÓN MATEMÁTICA, COMO SI LA FILIACIÓN PUDIESE CALCULARSE POR CANTIDAD PARA IR REDUCIENDO LA PORCIÓN HEREDITARIA DEL HIJO SIMPLEMENTE NATURAL, O EL HIJO ADULTERINO O INCESTUOSO, FRENTE AL HIJO LEGÍTIMO, ES DECIR, SE COMETIÓ LA INFAMIA DE PRIVAR AL HIJO NATURAL QUE MÁS PROTECCIÓN ECONÓMICA NECESITABA, FRENTE AL HIJO LEGÍTIMO, DESPUÉS DE EXPULSARLO DEL SENO DE LA FAMILIA, DE DEJARLO DESAMPARADO EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD, SI ERA HUÉRFANO, PRIVÁNDOLE ECONÓMICAMENTE DE LOS MEDIOS DE SUBSISTIR --- TODO PORQUE FUE ENGENDRADO, SIN QUE ÉL TUVIESE CULPA, EN UNA UNIÓN FUERA DE MATRIMONIO, NO OBSTANTE LA PRUEBA DE LA PATERNIDAD O DE LA MATERNIDAD, ES DECIR, NO ES QUE LA SANCIÓN SE DECRETASE POR FALTA DE PRUEBAS, PORQUE NO PUDIERA EN UN MOMENTO DADO ACREDITARSE LA VINCULACIÓN CON LA FAMILIA PATERNA O MATERNA, CON LOS PADRES, ABUELOS, - ETC.

"POR EL CONTRARIO, LA FILIACIÓN ESTABA PERFECTAMENTE PROBADA, RECONOCIDA, O DECLARADA POR SENTENCIA, Y NO-OBSTANTE ELLO, SOBRE ESTA BASE, LOS CÓDIGOS DE 1870 Y -- 1884 LE REDUCÍAN AL HIJO NATURAL, AL ADULTERINO O AL IN-CESTUOSO LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE TENDRÍA SI FUERA --- HIJO LEGÍTIMO"; (15)

(15) Rafael Rojina Villegas, Opus cit., págs. 606, 607 y 608.

CAPITULO SEGUNDO

LA ADOPCION

1) ANTECEDENTES HISTORICOS:

LA PALABRA ADOPCIÓN VIENE DEL LATÍN *adoptio, onem, adoptare, de ad y optare, desear*, LA ADOPCIÓN ES UNA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE PRECEDENTES HISTÓRICOS -- MÁS REMOTOS, ÉSTA YA SE ENCONTRABA REGULADA JURÍDICAMENTE ENTRE LOS BABILONIOS (CÓDIGO DE HAMMURABI), LOS ----- HEBREOS Y LOS EGIPCOS, PERO SÓLO EN EL DERECHO ROMANO - ALCANZA UNA ORDENACIÓN SISTEMÁTICA.

"LA ADOPCIÓN, EN LA ANTIGUEDAD SINGULARMENTE AD--- QUIRIÓ GRANDÍSIMO DESARROLLO, DEBIDO EN GRAN PARTE A LA NECESIDAD DE CONSERVAR EL CULTO DOMÉSTICO, Y EVITAR QUE- ÉSTE PERECIESE Y LA FAMILIA SE EXTINGUIESE POR FALTA DE- DESCENDIENTES, EN CAMBIO, FUE DESCONOCIDA DE LOS VISIGO- DOS, NO EXISTIÓ EN LOS PRIMEROS REINOS CRISTIANOS; SÓLO- APARECIÓ EN ESPAÑA CUANDO EL DERECHO ROMANO COMENZÓ A --

DEJAR SENTIR SU INFLUENCIA SOBRE NUESTRA LEGISLACIÓN".

(1)

LA ADOPCIÓN ADQUIERE GRAN AUGE HISTÓRICO EN EL --
DERECHO ROMANO, DONDE CUMPLÍA EL FIN DE QUE UN pater --
NO MURIESE SIN HEREDEROS SUYOS Y DE QUE NO QUEDASE ABAN--
DONADO EL CULTO DE LOS DIOSES LARES, RESULTANDO MUY FA--
VORECIDA SU PRÁCTICA, POR EL CONCEPTO DE LA FAMILIA ---
IMPERANTE EN AQUÉL DERECHO, QUE LA FUNDABA SOBRE LOS --
LAZOS PURAMENTE CIVILES DE LA AGNACIÓN.

LEMUS GARCÍA, HACE UN ANÁLISIS SOBRE LA ADOPCIÓN:
"LA ADOPCIÓN ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE NATURALEZA--
SOLEMNE, PROPIA DEL *ius civitatis*, QUE TENÍA POR OBJETO
CREAR ENTRE DOS PERSONAS RELACIONES SIMILARES A LAS QUE
LAS *iustae nuptiae* ESTABLECEN ENTRE EL PATERFAMILIAS Y--
SUS HIJOS.

"CLASES DE ADOPCIÓN.- EXISTÍAN, FUNDAMENTALMENTE,
DOS TIPOS DE ADOPCIÓN: I) LA ARROGATIO; Y II) LA ADOP--
CIÓN PROPIAMENTE DICHA. ALGUNOS AUTORES AGREGAN UNA ---
TERCERA VARIEDAD: LA ADOPCIÓN TESTAMENTARIA, QUE ERA --
UNA ESPECIE DE ARROGATIO HECHA EN EL TESTAMENTO COMI---
CIAL (*calatis comitis*) PARA PRODUCIR EFECTOS LEGALES --

(1) F. Clemente de Diego, Instituciones de Derecho Civil
Español, Derecho de Familia, Edición revisada Alfonso
de Cossío y Corral, Unión Tipográfica Editorial -
Hispano-Americana, tomo II, Madrid 1954, pág. 649.

DESPUÉS DE LA MUERTE.

"I.- ARROGATIO.- LA ARROGATIO ES LA ADOPCIÓN DE UNA PERSONA *sui iuris* CONSTITUYE, SEGÚN OPINIÓN GENERALIZADA, LA FORMA MÁS ANTIGUA DE LA ADOPCIÓN, SE LE LLAMA TAMBIÉN- adrogatio.

"LA PERSONA QUE SE DABA EN ARROGACIÓN SE DENOMINABA ARROGADO O ADROGADO; LA PERSONA QUE RECIBÍA EN SU FAMILIA AL ADROGADO RECIBÍA EL NOMBRE DE ARROGANTE O ADROGANTE.

"PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECER LA ARROGATIO, HUBO TRES PROCEDIMIENTOS, SUCESIVOS, MEDIANTE LOS CUALES ERA-- FACTIBLE CONSTITUIR LA ARROGATIO:

A) PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LOS COMICIOS; B) PROCEDIMIENTOS EFECTUADOS ANTE TREINTA LICTORES Y C) PROCEDIMIENTO FUNDADO EN RESCRIPTO IMPERIAL.

Á) PROCEDIMIENTO COMICIAL.- ERA EL PROCEDIMIENTO -- MÁS ANTIGUO ANTE LOS COMICIOS POR *curias*. EL COLEGIO DE -- LOS PONTÍFICES, EN PRIMER LUGAR, REALIZABA UNA INFORMA--- CIÓN Y ESTUDIO RIGUROSO A EFECTO DE DETERMINAR SI ERA --- CONVENIENTE Y OPORTUNA LA *arrogatio*. SI SU DICTÁMEN ERA - FAVORABLE, LA *adrogación* SE SOMETÍA AL VOTO DE LOS COMI-- CIOS EL MAGISTRADO QUE PRECIDÍA LOS COMICIOS DIRIGÍA TRES ROGACIONES AL ADROGADO Y AL PUEBLO, DE DONDE LE VIENE EL-

NOMBRE DE *arrogatio*; EL ADROGADO RENUNCIABA SOLEMNEMENTE A SU *sacra privata* (*detestatio sacrorum*) Y ACTO CONTÍNUO LOS COMICIOS POR CURIAS VOTABAN SU DECISIÓN, LA QUE TENÍA EL CARÁCTER DE UNA VERDADERA LEY.

"LA INTERVENCIÓN DE LOS COMICIOS POR CURIAS SE JUSTIFICABA POR LA ARROGATIO MODIFICABA, FUNDAMENTALMENTE, - LA ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA QUE INTERESABA AL ESTADO, - LA INTERVENCIÓN DEL COLEGIO DE LOS PONTÍFICES SE EXPLICABA TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ADROGACIÓN TRAÍA-- COMO CONSECUENCIA LA DESAPARICIÓN DE UNA *sacra privata*. ESTE PROCEDIMIENTO SÓLO PODÍA TENER LUGAR EN ROMA, DONDE SE REUNÍAN LOS COMICIOS Y QUEDABAN EXCLUÍDAS LAS MUJERES Y LOS IMPÚBERES QUE NO PODÍAN SER ADROGADOS, PUESTO QUE NO FORMABAN PARTE DE LOS COMICIOS.

B) PROCEDIMIENTO ANTE TREINTA LICTORES.- EN LA --- ÉPOCA CLÁSICA, HABIENDO LOS COMICIOS POR CURIAS PERDIÓ - TODA LA IMPORTANCIA DE LOS PRIMEROS SIGLOS DE ROMA, FUERON SUSTITUIDOS POR TREINTA LICTORES, QUE REPRESENTABAN LAS TREINTA CURIAS DE LOS COMICIOS Y ERAN ELLOS QUIENES APROBABAN LA *arrogatio* PARA CUMPLIR CON LAS FORMAS TRADICIONALES.

C) RESCRIPTO IMPERIAL.- A PARTIR DEL EMPERADOR --- DIOCLECIANO, LAS FORMAS ANTERIORES DE ADROGACIÓN FUERON-

REEMPLAZADAS POR UNA DECISIÓN DEL PRÍNCIPE A TRAVÉS DEL-
RESCRIPTO IMPERIAL; EN ESTA ÉPOCA LA ADROGACIÓN ERA POSI-
BLE LO MISMO EN ROMA QUE EN PROVINCIA Y LOS IMPÚBERES Y-
LAS MUJERES TAMBIÉN PODÍAN SER ADROGADOS.

"CONDICIONES DE LA ARROGATIO.- PARA QUE PUDIERA --
PROCEDER LA ADROGACIÓN, ERA INDISPENSABLE LA SATISFACCIÓN
DE DETERMINADOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL DERECHO.-
LOS REQUISITOS Y CONDICIONES FUNDAMENTALES SON: A) APTI-
TUD EN EL ADROGANTE PARA ADQUIRIR LA PATRIA POTESTAD; --
CONSECUENTEMENTE:

1.- DEBERÍA SER VARÓN,

2.- DEBERÍA SER CIUDADANO ROMANO;

B) SE REQUERÍA EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE ADOPTANTE-
Y ADROGADO; UNO Y OTRO DEBERÍAN OTORGAR SU CONSENTIMIEN-
TO PARA QUE LA ADROGACIÓN SE CONSUMARA. YA VIMOS QUE ---
TRATÁNDOSE DE IMPÚBERES, SE REQUERÍA LA *auctoritas* DE -
SU TUTOR; C) EL ADROGANTE NO DEBERÍA TENER HIJOS NI LEGÍ-
TIMOS, NI ADOPTIVOS; D) EL ADROGANTE DEBÍA TENER 60 AÑOS
COMO MÍNIMO; E) ENTRE EL ADROGANTE Y EL ADROGADO DEBERÍA
HABER UNA DIFERENCIA DE EDADES TAL, QUE HICIERA VEROSÍ--
MIL LA PATERNIDAD ENTRE ELLOS. JUSTINIANO SEÑALA ESTA --
DIFERENCIA EN 18 AÑOS.

"EFECTOS DE LA ADROGATIO.- ESTOS SON LOS PRINCIPA-

LES EFECTOS DERIVADOS DE LA ADROGACIÓN:

1.- EL ADROGADO SUFRÍA UNA *capitis deminutio* ----
 minima, PORQUE PERDÍA SU *status familiae*, PERO SEGUÍA -
 CONSERVANDO SU *status libertatis* Y SU *status civitatis*.

2) EL ADROGADO DE *sui iuris* SE TRANSFORMABA EN --
alieni iuris.

3) SI EL ADROGADO ERA *paterfamilias* Y TENÍA ESPO-
 SA *in manus* E HIJOS, TODOS PASABAN A LA PATRIA POTESTAD
 DEL ADROGANTE.

4) EL ADROGADO Y QUIENES ESTABAN SOMETIDOS A SU -
 POTESTAD TOMABAN EL NOMBRE DE FAMILIA Y GENTILICIO DEL-
 ADROGANTE.

5) LAS *sacra privata* DEL ADROGADO SE EXTINGUEN, -
 PARTICIPANDO DEL CULTO PRIVADO DEL ADROGANTE.

6) LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ADRO-
 GADO PASAN A TÍTULO UNIVERSAL AL ADROGANTE.

"II).- ADOPCIÓN PROPIAMENTE DICHA.- LA ADOPCIÓN -
 PROPIAMENTE DICHA ERA LA RELATIVA A PERSONAS *alieni* ---
iuris; ES UN ACTO DE MENOR TRASCENDENCIA QUE LA ARROGA-
 TIO, Y SE HIZO DERIVAR DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO --
 POR LA LEY DE LAS XII TABLAS PARA EXTINGUIR LA AUTORI--
 DAD PATERNA.

"LA ADOPCIÓN DE PERSONAS *alieni iuris*, ES UN ACTO DE MENOR TRASCENDENCIA QUE LA ARROGATIO, PUESTO QUE NO IMPLICABA LA EXTINCIÓN DE UNA FAMILIA Y UN CULTO PRIVADO Y SE APLICABA TANTO A LOS HIJOS VARONES COMO A LAS MUJERES.

"PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA ADOPCIÓN.- PARA ESTABLECER LA ADOPCIÓN SE SIGUIERON SUCESIVAMENTE, DOS PROCEDIMIENTOS: 1) EL ANTIGUO, DIVIDIDO EN DOS FASES Y ANTERIOR A JUSTINIANO Y, 2) EL SANCIONADO POR EL DERECHO DE LA ÉPOCA DE JUSTINIANO, MÁS SIMPLIFICADO.

"PROCEDIMIENTO ANTIGUO.- EN ESTE PROCEDIMIENTO SE DISTINGUEN DOS ETAPAS: PRIMERA.- SE EXTINGUE LA AUTORIDAD DEL *paterfamilias*. ESTO SE LOGRABA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTATUIDO POR LA LEY DE LAS XII TABLAS PARA LA EMANCIPACIÓN; EL *paterfamilias* VENDÍA POR TRES VECES CONSECUTIVAS, A SU HIJO AL ADOPTANTE; UNA SOLA VENTA DE LA HIJA O DE UN DESCENDIENTE DEL ULTERIOR GRADO PRODUCÍA EL MISMO EFECTO. SEGUNDA.- EN ESTA FASE Y DESPUÉS DE QUE EL ADOPTANTE CEDE EL HIJO A SU PADRE NATURAL, SE PRESENTAN ANTE EL MAGISTRADO: EL ADOPTANTE RECLAMABA AL HIJO AFIRMANDO QUE TENÍA SOBRE ÉL LA AUTORIDAD PATERNA; EL PADRE NATURAL NO CONTRADECÍA LA AFIRMACIÓN O MANIFESTABA SU CONFORMIDAD Y EL MAGISTRADO APROBABA Y SANCIONABA LA-

PATRIA POTESTAD DEL ADOPTANTE SOBRE EL HIJO ADOPTADO. - -

"PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO DE JUSTINIANO.- EN --
ESTE DERECHO SE SIMPLIFICÓ NOTABLEMENTE EL PROCEDIMIEN -
TO PARA ESTABLECER LA ADOPCIÓN, PUES FUE SUFICIENTEMENTE
LA DECLARACIÓN POR EL paterfamilias Y POR EL ADOPTANTE -
ANTE EL MAGISTRADO.

"CONDICIONES DE LA ADOPCIÓN.- PARA ESTABLECER LA -
ADOPCIÓN SE REQUERÍA EL CONCURSO DE DETERMINADAS CONDI--
CIONES ESTABLECIDAS POR EL DERECHO, LAS QUE, FUNDAMENTAL
MENTE, SON LAS SIGUIENTES:

A) LA APTITUD EN EL ADOPTANTE PARA ADQUIRIR LA --
patria potestas: EN CONSECUENCIA:

- 1.- DEBERÍA SER VARÓN,
- 2.- DEBERÍA SER CIUDADANO.

B) ENTRE AL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO DEBERÍA EXISTIR
UNA DIFERENCIA DE EDADES TAL, QUE HICIERA VEROSÍMIL LA PA
TERNIDAD ENTRE ELLOS.

C) ERA CONDICIÓN sine qua non, EL ACUERDO DE VOLUN-
TADES ENTRE EL paterfamilias DEL ADOPTADO Y EL ADOPTANTE;
Y A PARTIR DE JUSTINIANO LA NO OPOSICIÓN DEL ADOPTADO.

"EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.- POR LO QUE RESPECTA A LOS
EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA ADOPCIÓN ES ----

PRECISO CONSIDERARLOS EN DOS ÉPOCAS: A) LA ANTERIOR A -- LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR JUSTINIANO EN LA INSTITU-- CIÓN, Y B) LAS REFORMAS QUE EN ESA MATERIA SANCIONÓ EL -- EMPERADOR JUSTINIANO EN EL AÑO 530 DE NUESTRA ERA.

A) EFECTOS EN EL DERECHO, ANTERIOR A JUSTINIANO.--

1. EL ADOPTADO SALE DE SU PRIMITIVA FAMILIA CIVIL, -- PERDIENDO TODA LIGA DE AGNACIÓN, Y CONSECUENTEMENTE, LOS DERECHOS DE SUCESIÓN EN ESA FAMILIA.

2. EL ADOPTADO SE COLOCABA BAJO LA PATRIA POTES-- TAD DEL ADOPTANTE, ENTRANDO EN SU FAMILIA CIVIL CON TO-- DOS LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS AGNADOS.

3. EL ADOPTADO, COMO EN EL CASO DE LA ARROGATIO, -- TOMA EL NOMBRE DE LA FAMILIA DEL ADOPTANTE.

4. SI EL ADOPTADO ERA CASADO Y TENÍA ESPOSA in --- manus E HIJOS, LA ADOPCIÓN NO PRODUCÍA EFECTOS CON RES-- PECTO A ELLOS, QUIENES QUEDABAN SUJETOS A LA POTESTAS -- DEL ANTIGUO PATERFAMILIAS DEL ADOPTADO.

"LA ADOPCIÓN IMPLICABA EL RIESGO PARA EL ADOPTADO DE QUE NO PARTICIPARA EN LA SUCESIÓN DE SU ANTIGUA FAMI-- LIA, NI EN LA DEL ADOPTANTE, SI SU PADRE NATURAL O LEGÍ-- TIMO FALLECÍA ANTES Y POSTERIORMENTE EL ADOPTANTE LO --- EMANCIPABA; PARA EVITAR ESTA SITUACIÓN INJUSTA JUSTINIA-- NO INTRODUJO EN LA ADOPCIÓN DETERMINADAS REFORMAS.

"REFORMAS DE JUSTINIANO.- EN EL DERECHO DE JUSTINIANO SE OBSERVA UNA DISTINCIÓN EN RAZÓN A LOS EFECTOS PRODUCIDOS EN LA ADOPCIÓN; ASÍ SE REGULA: 1) LA ADOPCIÓN PLENA Y 2) LA ADOPCIÓN MENOS PLENA.

1.- ADOPCIÓN PLENA.- LA ADOPCIÓN PLENA ERA AQUÉLLA EN LA QUE SE ADOPTABA A UN *non extraneus*. *Non extraneus* ERA UN DESCENDIENTE O FAMILIAR DEL ADOPTANTE. SE DICE -- QUE ERA PLENA PORQUE PRODUCÍA TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS PROPIOS DE LA INSTITUCIÓN A LOS QUE YA HEMOS ALUDIDO.

2.- ADOPCIÓN MENOS PLENA.- LA ADOPCIÓN MENOS PLENA ERA AQUÉLLA EN QUE SE ADOPTABA A UN *extraneus*. *Extraneus* ERA LA PERSONA QUE PERTENECÍA A UNA FAMILIA DIFERENTE A LA DEL ADOPTANTE. EN ESTE CASO SE ESTABLECIÓ QUE LA ADOPCIÓN FUERA MENOS PLENA, PORQUE EL ADOPTADO NO SALÍA DE SU FAMILIA PRIMITIVA, CONSERVANDO EN ELLA TODOS SUS DERECHOS, EL ADOPTANTE NO ADQUIRÍA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL ADOPTADO, PERO ÉSTE SI OBTENÍA DERECHOS HEREDITARIOS EN LA FAMILIA DEL ADOPTANTE", (2)

LA ADOPCIÓN EN ROMA FUE PRODUCTO DE CAUSAS RELIGIOSAS, POLÍTICAS, ECONÓMICAS, CIVILES Y NATURALES.

EN LA VIDA DE LOS PUEBLOS PRIMITIVOS, LA ADOPCIÓN TENÍA UNA TENDENCIA PREDOMINANTE EN EL INTERES OBJETIVO-

(2) Raúl Lemus García, Derecho Romano, (Personas-Bienes-Sucesiones), Ed. Limsa, México 1964, págs. 72 a 78.

DE LA FAMILIA; EL INTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DE LA ESTIRPE ABSOLUTAMENTE NECESARIA PARA LA SUPERVIVENCIA DEL CULTO DE LOS ANTEPASADOS, ERA, COMO DICE UN AUTOR, UN RECURSO OFRECIDO POR LA RELIGIÓN Y LAS LEYES, PARA AQUELLAS PERSONAS QUE NO TENÍAN HEREDEROS NATURALES PARA QUE PUDIERAN PERPETUAR SU DESCENDENCIA, ASEGURANDO DE ESE MODO LA CONTINUIDAD DEL CULTO, DE LOS LARES FAMILIARES Y LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES.

" EL DERECHO ROMANO CONOCIÓ DOS FORMAS DE ADOPCIÓN LA ARROGACIÓN Y LA ADOPCIÓN PROPIAMENTE DICHA. EN LA PRIMERA, EL ARROGADO *sui juris*, PASABA CON SU PROPIA FAMILIA Y PATRIMONIO A LA POTESTAD DEL ARROGANTE; EN LA SEGUNDA, EL ADOPTADO *alieni juris*, ENTRABA SÓLO A LA PATRIA POTESTAD DEL ADOPTANTE; EN AMBOS NACÍA EL DERECHO DE AGNACIÓN Y CON ÉL UNA RECÍPROCA RELACIÓN SUCESORIA... AMBAS FORMAS DE ADOPCIÓN ROMANA, TENÍAN PUES COMO PRIMER FINALIDAD LA CONSTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: SOBRE EL ADOPTADO, EN LA *datio in adoptionem* Y SOBRE ÉSTE Y LOS DEMÁS MIEMBROS DE SU FAMILIA, EN LA *adrogatio*... CON JUSTINIANO, SIN EMBARGO, LA ADOPCIÓN SUFRIÓ PROFUNDAS REFORMAS. EL DECLINAR DE LA FAMILIA AGNATICA Y OTRAS CAUSAS MOTIVARON QUE LA ADOPCIÓN DEJARA DE TENER COMO

PRINCIPAL OBJETO, LA SUMISIÓN A LA PATRIA POTESTAD Y --- PASARA A SER UN MÉDIO DE COLOCAR AL ADOPTADO EN LA POSICIÓN DE HIJO. DOS FORMAS DE ADOPCIÓN SE DISTINGUIERON -- ENTONCES POR LOS EFECTOS DE LA adoptio plena y adoptio minus plena; EN LA PRIMERA SE OPERABA LA ADQUISICIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR EL ADOPTANTE, PERO EN LA SEGUNDA-- NO". (3)

2) DEFINICIÓN:

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE CARRANZA --- DE 1917 DEFINE LA ADOPCIÓN COMO: "... EL ACTO LEGAL POR EL CUAL UNA PERSONA MAYOR DE EDAD ACEPTA A UN MENOR COMO HIJO, ADQUIRIENDO RESPECTO DE ÉL TODOS LOS DERECHOS QUE UN PADRE TIENE Y CONTRAYENDO TODAS LAS RESPONSABILIDADES QUE EL MISMO REPORTA RESPECTO DE LA PERSONA DE UN HIJO - NATURAL". (4)

PLANIOL AFIRMA QUE EN EL DERECHO FRANCÉS LA ADOPCIÓN ES UN " CONTRATO SOLEMNE, SOMETIDO A LA APROBACIÓN JUDICIAL".

- (3) José María, Castán Vázquez, La Patria Potestad. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960, --- págs. 145 y 146.
- (4) Artículo 220 de la Ley sobre Relaciones Familiares-- de Carranza, 1917.

AL RESPECTO, GALINDO GARFIAS DEFINE A LA ADOPCIÓN--
COMO: "EL ACTO JURÍDICO POR VIRTUD DEL CUAL, UNA PERSONA
MAYOR DE 25 AÑOS, CREA POR PROPIA DECLARACIÓN DE VOLUN--
TAD Y PREVIA LA APROBACIÓN JUDICIAL, UNA RELACIÓN PATER--
NO FILIAL QUE LO UNE CON UN MENOR DE EDAD O UN INCAPACI--
TADO". (5)

POR LO TANTO, LA ADOPCIÓN, SE PUEDE DEFINIR COMO --
UNA FICCIÓN DEL LEGISLADOR, LA CUAL CREA UN VÍNCULO SE--
MEJANTE AL QUE EXISTE ENTRE UN PROGENITOR Y UN PROCREADO
EN CUANTO A SU DESCENDENCIA.

3) NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

RESPECTO A LA NATURALEZA DE LA ADOPCIÓN COMO ACTO--
JURÍDICO, NOS ENCONTRAMOS UNA DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN
LO QUE MIRA A SU CLASIFICACIÓN.

LA ADOPCIÓN PARA ALGUNOS AUTORES E INCLUSO LEGIS--
LACIONES (CÓDIGO CIVIL FRANCÉS) CONSIDERAN QUE LA ADOP--
CIÓN ES UN CONTRATO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO; Y EN VIS--
TA DE QUE SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, OTROS --
AUTORES VEN EN LA ADOPCIÓN, UN ACTO DE PODER ESTATAL. --
APARTE DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS SE PODRÍA DEDU--

(5) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Parte Gene--
ral, Personas, Familia, 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A., --
México 1982, pág. 664.

CIR:

QUE AL CONSIDERAR A LA ADOPCIÓN COMO UN CONTRATO -- ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO O SUS REPRESENTANTES -- LEGALES (PADRES O TUTORES), CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y QUE SI BIEN, TAL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE EL ADOP-- TANTE Y EL ADOPTADO O SUS REPRESENTANTES, ESTE NO ES SU-- FICIENTE PARA QUE TENGA LUGAR LA ADOPCIÓN, ES REQUISITO-- INDISPENSABLE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, QUE NO PUEDE SER OTORGADA, SINO DESPUÉS DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUI-- SITOS QUE LA LEY SEÑALA PARA LA ADOPCIÓN; FORMALIDADES -- QUE DEBEN LLEVARSE A CABO EN NUESTRO DERECHO ANTE EL --- JUEZ DE LO FAMILIAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESPECIA-- LES ESTABLECIDAS PARA EL CASO CONCRETO.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, GALINDO GARFIAS EN -- FORMA CATEGÓRICA ESTABLECE: "DEBE CONCURRIR EN EL ACTO -- DE LA ADOPCIÓN JUNTO A LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES, LA VOLUNTAD DEL ÓRGANO JUDICIAL COORDINÁNDOSE ENTRE SÍ -- PORQUE SI BIEN EL ADOPTANTE TIENE UN INTERÉS PARTICULAR GENERALMENTE DE CARÁCTER AFECTIVO, PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN, ESE INTERÉS PRIVADO SE CONJUGA CON EL INTERÉS-- QUE TIENE EL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES E IN-- CAPACITADOS, QUE ES UN INTERÉS PÚBLICO Y QUE EXIGE LA IN

TERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CUIDAR QUE LA ADOPCIÓN SE LLEVE AL CABO EN BENEFICIO DEL MENOR.

"DE ALLÍ QUE EL ACTO DE LA ADOPCIÓN, SEA UN ACTO JURÍDICO COMPLEJO, DE CARÁCTER MIXTO, EN EL QUE POR PARTICIPAR A LA VEZ EL INTERÉS DE LOS PARTICULARES Y DEL ESTADO, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO ACTO MIXTO.

"ESTA PECULIAR ESTRUCTURA DE LA ADOPCIÓN, PONE EN CLARO CUÁL ES SU NATURALEZA JURÍDICA Y SU FUNCIÓN EN EL DERECHO MODERNO, COMO INSTITUCIÓN ADQUIERE CADA DÍA UN ASPECTO SOCIAL QUE SE FUNDA EN LA NECESIDAD DE LOGRAR EN LA MEJOR MANERA POSIBLE MEDIANTE EL ESFUERZO DE LOS PARTICULARES Y DEL ESTADO, LA PROTECCIÓN Y AMPARO DEL MENOR EN EL HOGAR DEL ADOPTANTE". (6)

POR LAS RAZONES EXPUESTAS Y, DEBIDO A LA NECESIDAD DE LA APROBACIÓN DEL PODER JUDICIAL AL ACUERDO DE VOLUNTADES, QUE ES NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN, SE LE HA CONSIDERADO COMO UN ACTO COMPLEJO, DE CARÁCTER MIXTO.

EN CUANTO A LA CARACTERIZACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS MIXTOS, ROGINA VILLEGAS ESTABLECE: "HEMOS CARACTERIZADO LOS ACTOS JURÍDICOS MIXTOS COMO AQUÉLLOS EN LOS QUE INTERVIENE UNO O VARIOS PARTICULARES Y UNO O VARIOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO. LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES DE

(6) Galindo Garfias, Opus Cit., pág. 655.

VOLUNTAD DE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL ACTO JURÍDICO PUEDEN FORMAR CONSENTIMIENTO SI TODAS ELLAS TIENEN EL MISMO CONTENIDO Y LLEGAN A UN ACUERDO, O BIEN, PUEDE NO EXISTIR ÉSTE SI SE TRATA DE DECLARACIONES DIVERSAS - QUE AÚN CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA FORMAR EL ACTO, - NO TENGAN EL MISMO CONTENIDO, NI REQUIERAN EL ACUERDO -- ENTRE LAS PARTES.

"EN LA ADOPCIÓN EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 397 DISPONE QUE DEBERÁN CONSENTIR EN ELLAS LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, EL TUTOR EN SU CASO, O LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOJIDO AL ADOPTADO, Y A FALTA DE ELLAS AL MINISTERIO PÚBLICO, ADEMÁS, DEBERÁN CONCURRIR EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO SI ES MAYOR DE CATORCE AÑOS, OBSERVÁNDOSE EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL CÓDIGO DE LA MATERIA A EFECTO DE QUE EL JUEZ PUEDA DICTAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL AUTORIZANDO O NO LA ADOPCIÓN. PROPIAMENTE, SEGÚN LA SECUELA ANTES INDICADA, NO EXISTE UN VERDADERO CONTRATO ENTRE LAS DIVERSAS PARTES QUE INTERVIENEN PARA LA ADOPCIÓN, POR LO QUE PREFERIMOS HABLAR DE UN ACTO JURÍDICO PLURILATERAL MIXTO" (7)

4) CARACTERES:

EL ACTO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN, PRESENTA LOS SI--

(7) Rafael Rojina Villegas, Opus Cit. pág. 158.

QUIENTES CARÁCTERES:

A) ES UN ACTO SOLEMNE, PORQUE ÉSTE SOLO SE PERFECCIONA A TRAVÉS DE LAS FORMALIDADES QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL CASO CONCRETO.

B) ES UN ACTO PLURILATERAL PORQUE SE REQUIERE FORZOSAMENTE DEL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LAS PARTES, DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE Y EXIGE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

C) ES UN ACTO CONSTITUTIVO, YA QUE POR MEDIO DE ÉSTE, SE ESTABLECE: 1) LA FILIACIÓN ADOPTIVA QUE DA ORIGEN AL PARENTESCO CIVIL, Y 2) LA PATRIA POTESTAD QUE ASUME EL ADOPTANTE.

D) ES UN ACTO EXTINTIVO DE LA PATRIA POTESTAD, EN EL CASO DE QUE EN EL MOMENTO DE LA ADOPCIÓN, EXISTAN ANTECEDENTES DE QUIENES HASTA ENTÓNCESES EJERCÍAN LA PATRIA POTESTAD, SOBRE EL ADOPTADO.

E) ES UNA INSTITUCIÓN QUE TIENE FUNDAMENTALMENTE UNA FUNCIÓN PROTECTORA DE LA PERSONA Y DE LOS BIENES DE LOS MENORES DE EDAD O DE LOS INCAPACITADOS.

5) REQUISITOS:

DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓ-

DIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS PARA ESTABLECER LA ADOPCIÓN SON LOS SIGUIENTES:

- 1) EL ADOPTANTE DEBE SER PERSONA FÍSICA.
- 2) EL ADOPTADO DEBE SER MENOR DE EDAD O MAYOR DE EDAD SI ES INCAPACITADO.
- 3) NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA PERSONA, EXCEPTO CUANDO LOS ADOPTANTES SEAN MARIDO Y MUJER.
- 4) EL ADOPTANTE HA DE SER MAYOR DE 25 AÑOS Y TENER 17 AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO;
- 5) DEBE ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES;
- 6) HA DE DEMOSTRAR QUE TIENE MEDIOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL ADOPTADO.
- 7) COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE PRODUZCA LA ADOPCIÓN, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUE VA A SER ADOPTADO, Y EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTE, SI TIENE MÁS DE 14 AÑOS.
- 8) ASIMISMO, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE SU TUTOR, O DE QUIENES LO HAYAN ACOGIDO COMO HIJO, Y A -----

FALTA DE ÉSTOS, DEL MINISTERIO PÚBLICO.

10) OTRO REQUISITO ES, LA APROBACIÓN QUE OTORGA EL JUEZ DE LO FAMILIAR, DESPUÉS DE CONSTATAR QUE SE HAN REUNIDO LAS FORMALIDADES QUE LA LEY EXIGE. DICHO TRÁMITE SE LLEVA A CABO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

11) LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBE LA ADOPCIÓN, DEBERÁ SER INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL.

UNA VEZ MENCIONADOS LOS REQUISITOS DE FORMA, CITAREMOS LOS DE FONDO:

1) EL QUE ADOPTA, TENDRÁ RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTADO, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PADRES RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS.

2) EL ADOPTADO TENDRÁ PARA CON LA PERSONA O PERSONAS QUE LO ADOPTEN, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENE UN HIJO.

CAPITULO TERCERO

DIFERENCIAS ENTRE LA FILIACION CONSANGUINEA Y LA ADOPTIVA

1) DIFERENCIAS ENTRE LA FILIACION CONSANGUINEA Y LA ADOPTIVA EN CUANTO A SU ORIGEN:

LA FILIACIÓN ES LA RELACIÓN JURÍDICA QUE EXISTE --
ENTRE DOS PERSONAS DE LAS CUALES, UNA ES LA MADRE O EL --
PADRE DE LA OTRA.

"LA FILIACIÓN ESTÁ FUNDADA EN EL VÍNCULO DE LA GE-
NERACIÓN REAL O SUPUESTA, PUEDE, EN EFECTO, DERIVAR DICHA
RELACIÓN DE LA NATURALEZA (GENERACIÓN) O DE LA FICCIÓN --
DE LA LEY (ADOPCIÓN)". (1)

EN CUANTO A LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LA --
FILIACIÓN CONSANGUÍNEA Y LA ADOPTIVA EN LO QUE SE REFIE-
RE A SU ORIGEN, NOS ENCONTRAMOS QUE ÉSTAS SON DE DIVERSA
ÍNDOLE.

(1) Mario Rotondi, Instituciones de Derecho Privado, ---
trad. y concordancia de Francisco F. Villavicencio, -
Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1953, pág. 203.

EN LO QUE CONCIERNE AL ORIGEN DE LA FILIACIÓN ----
 CONSANGUÍNEA, ENCONTRAMOS QUE ÉSTA NACE Y ES FUNDADA EN-
 EL HECHO BIOLÓGICO DE LA PROCREACIÓN; EN CONSECUENCIA LA
 FILIACIÓN CONSANGUÍNEA EN ESTE SENTIDO EXISTE SIEMPRE EN
 TODOS LOS INDIVIDUOS, SIEMPRE SE ES HIJO DE UN PADRE Y -
 DE UNA MADRE, AL RESPECTO GALINDO GARFIAS ESTABLECE:

"LA NORMA JURÍDICA SE APOYA EN EL HECHO BIOLÓGICO-
 DE LA PROCREACIÓN (FILIACIÓN CONSANGUÍNEA) PARA CREAR --
 ESA PARTICULAR RELACIÓN DE DERECHO ENTRE LOS PROGENITO--
 RES POR UNA PARTE Y EL HIJO, POR OTRA PARTE". (2)

DE LO QUE ANTECEDE, SE DESPRENDE QUE LA FILIACIÓN-
 CONSANGUÍNEA DERIVA DE UNA RELACIÓN DE DESCENDENCIA Y --
 QUE ES CALIFICADA A MENUDO COMO FILIACIÓN *lato sensu* O -
 DE FILIACIÓN POR SANGRE.

AHORA BIEN, MENCIONAREMOS EL ORIGEN DE LA FILIA---
 CIÓN ADOPTIVA, A LA QUE ALGUNOS AUTORES TAMBIÉN LA DENO--
 MINAN COMO ARTIFICIAL O FICTICIA, ESTA NACE DE LA VOLUN--
 TAD DECLARADA POR LA QUE UNA PERSONA ADQUIERE LOS DERE--
 CHOS Y LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA PATERNIDAD O DE--
 LA MATERNIDAD, RESPECTO DE UN MENOR O MAYOR DE EDAD IN--
 CAPACITADO.

(2) Ignacio Galindo Garfias, Opus cit., pág. 617.

EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA SE PRESCINDE DEL HECHO DE LA PROCREACIÓN DEL HIJO POR SUS PADRES, SIN EMBARGO SE CREA UNA RELACIÓN JURÍDICA EQUIVALENTE ENTRE EL PADRE E HIJO, SIN QUE ÉSTE HAYA SIDO PROCREADO POR AQUÉL, POR LO TANTO, LA ADOPCIÓN SIGUE LAS APARIENCIAS DE UNA RELACIÓN NATURAL Y ES POR ESTO QUE ALGUNOS AUTORES LA CONCIBEN -- COMO UNA FICCIÓN LEGAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, COLL - JORGE AFIRMA:

"LA LEY NADA CREA, NI NADA FINGE AL RESPECTO, EL VÍNCULO QUE UNE AL ADOPTANTE CON EL ADOPTADO, ES TAN --- REAL COMO EL QUE UNE AL PADRE CON SU HIJO DE SANGRE; Y -- LOS EFECTOS QUE DEL PRIMERO EMERGEN SON TAN REALES COMO -- LOS QUE EMERGEN DEL SEGUNDO". (3)

FINALMENTE, SON ADOPTIVOS LOS HIJOS QUE NO SIÉNDOLO POR LA SANGRE, ADQUIEREN LA CONDICIÓN DE TALES, EN -- VIRTUD DE UN ESPECIAL ACTO JURÍDICO.

2) EFECTOS QUE PRODUCE LA FILIACION CONSANGUINEA Y LA -- ADOPTIVA.

LOS EFECTOS QUE SE DERIVAN DE LA FILIACIÓN CONSAN-

(3) Jorge Eduardo Coll y Luis Alberto Estivill, La Adopción e Instituciones Análogas, Tipográfica Editora - Argentina, Buenos Aires, 1947, pág. 196.

GUINEA SE TRADUCEN EN UN COMPLEJO DE DEBERES, OBLIGACIONES, DERECHOS Y FACULTADES RECÍPROCAS ENTRE LAS DOS PARTES DE DICHA RELACIÓN; EL PADRE Y LA MADRE EN UN EXTREMO DE ELLA Y EL HIJO EN EL OTRO EXTREMO.

"LA FILIACIÓN A LA VEZ QUE ES EL PUNTO DE PARTIDA PARA ESTABLECER LOS DERECHOS Y DEBERES QUE CORRESPONDEN A LOS MIEMBROS DEL GRUPO, PRODUCE OTROS EFECTOS DE MENOS IMPORTANCIA; PORQUE UNA VEZ CONOCIDA LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA, ÉSTA TIENE DERECHO A LLEVAR EL NOMBRE DE SU PROGENITOR, PUEDE EXIGIR ALIMENTOS, ESTÁ FACULTADO PARA DISFRUTAR DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD Y ES LLAMADO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE SU PADRE Y DE SU MADRE". (4)

LA FILIACIÓN CONSTITUYE UN ESTADO JURÍDICO, ÉSTE CONSISTE EN UNA SITUACIÓN PERMANENTE DE LA NATURALEZA O DEL HOMBRE EN EL QUE EL DERECHO RECONOCE Y SE BASA PARA ATRIBUIR MÚLTIPLES CONSECUENCIAS QUE SE TRADUCEN EN DERECHOS, OBLIGACIONES O SANCIONES QUE SE TRANSFORMAN CONTINUAMENTE, SITUACIÓN PERMANENTE QUE REGULA EL DERECHO Y QUE NO SOLAMENTE SE DERIVA POR VIRTUD DEL HECHO DE LA PROCREACIÓN.

(4) Marcel Planiol y Georges Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, La Familia, trad. al español del Dr. Mario Díaz Cruz, Editorial Cultura, tomo II, pág. 573. La Habana 1946.

"EL ESTADO FAMILIAR MÁS PERFECTO, EL QUE GENERA -- MAYOR NÚMERO DE RELACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES, - ES EL ESTADO DE HIJO LEGÍTIMO, DE AQUÍ LA IMPORTANCIA DE LAS NORMAS LEGALES QUE PRESIDEN LA ADQUISICIÓN Y LA ---- COMPROBACIÓN DE TAL ESTADO, Y LA MINUCIOSIDAD CON QUE EL CÓDIGO FIJA LOS REQUISITOS DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA, --- CONCEDIENDO ACCIONES PARA RECLAMAR EL ESTADO DE HIJO LE- GÍTIMO PARA CONTESTARLO O DESCONOCERLO Y REGULANDO SU -- EJERCICIO", (5)

LOS EFECTOS GENERALES DE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA SE TRADUCEN EN:

CONFERIR EL DERECHO AL HIJO A LLEVAR LOS APELLIDOS DEL PADRE Y DE LA MADRE, A RECIBIR ALIMENTOS DE LOS MIS- MOS, DE SUS ASCENDIENTES, EN SU CASO, O DE LOS HERMANOS, Y A LA LEGÍTIMA Y DEMÁS DERECHOS SUCESORIOS QUE LA LEY - LE RECONOCE.

RESPECTO A LA FILIACIÓN ADOPTIVA SE PRODUCEN LOS - SIGUIENTES EFECTOS:

DA LUGAR AL PARENTESCO CIVIL, PERO SÓLO ENTRE EL -

(5) Roberto de Ruggiero, Opus cit., pág. 854.

ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, NO SURGE NINGUNA RELACIÓN DE PARENTESCO ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE, NI ENTRE ÉSTE Y LOS PARIENTES DEL ADOPTADO.

"LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN SON A UN MISMO TIEMPO PERSONALES Y PATRIMONIALES. LOS PERSONALES SON LIMITADOS EN UN DOBLE SENTIDO: DE UNA PARTE, PORQUE EL VÍNCULO NUEVO NO DESTRUYE EL PRIMITIVO QUE LIGA AL ADOPTADO CON SU FAMILIA DE SANGRE, CONSERVANDO AQUÉL TODOS SUS DERECHOS Y DEBERES FRENTE A ELLA Y SIN QUE APAREZCA UN NUEVO TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA LEGAL; DE OTRA, PORQUE LA NUEVA RELACIÓN FAMILIAR SE CONSTITUYE ÚNICAMENTE ENTRE DOS PERSONAS Y NO REPERCUTE EN LAS FAMILIAS DE ÉSTAS, PUES EL ADOPTANTE ES EXTRAÑO A LA FAMILIA DEL ADOPTADO COMO ÉSTE LO ES TAMBIÉN A LA FAMILIA DE AQUÉL". (6)

LA ADOPCIÓN CREA UNA RELACIÓN, LA CUAL SÓLO SE DA ENTRE EL ADOPTADO Y SUS DESCENDIENTES, POR UNA PARTE, Y EL ADOPTANTE, POR LA OTRA; NO HACE ENTRAR AL ADOPTADO EN LA FAMILIA DEL ADOPTANTE, LA FAMILIA ADOPTIVA ESTÁ REDUCIDA A SU MÁS SIMPLE EXPRESIÓN, COMPRENDIENDO NADA MÁS A LAS DOS PARTES, ADOPTANTE Y ADOPTADO Y SU DESCENDENCIA -

(6) Roberto de Ruggiero, *Opus cit.*, pág. 228.

RAL, YA QUE ESTE CONSERVA EN ELLA SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, SALVO LOS QUE EXPRESAMENTE SE TRANSMITEN AL ADOPTANTE, LOS CUALES ESTÁN REDUCIDOS A LA PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS Y LIMITADAMENTE A DERECHO SUCESORIO; EN CONSECUENCIA EL ADOPTADO ABRE UN DOBLE ASPECTO A LA FILIACIÓN.

EL PADRE O LA MADRE ADOPTIVOS, TENDRÁN LA REPRESENTACIÓN DEL ADOPTADO EN JUICIO Y FUERA DE ÉL.

EL ADOPTADO TIENE EL DERECHO DE LLEVAR EL APELLIDO DE QUIEN LO HA ADOPTADO Y A PARTICIPAR EN LA SUCESIÓN -- HEREDITARIA DE ÉSTE ÚLTIMO.

CORRESPONDE AL ADOPTANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL ADOPTADO Y LA MITAD DEL USUFRUCTO DE LOS BIENES DE ÉSTE.

RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO SE DEBEN RECÍPROCAMENTE ALIMENTOS; EL ADOPTADO APARTE DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS AL --- ADOPTANTE, SI LOS NECESITA, DEBE VIVIR AL LADO DE ÉSTE Y HA DE RESPETAR Y HONRAR A SU PADRE ADOPTIVO.

EL ADOPTANTE TIENE EL DERECHO DE CORREGIR Y CASTIGAR MESURADAMENTE AL ADOPTADO.

LA ADOPCIÓN NO DEJARÁ DE PRODUCIR SUS EFECTOS, --- AUNQUE SOBREVENGAN HIJOS AL ADOPTANTE.

EN RESUMEN, LA ADOPCIÓN PERMITE CREAR UN VÍNCULO - DE PARENTESCO. PERO ESTE PARENTESCO NO ES MÁS QUE UNA --IMITACIÓN DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, Y NO PRODUCE TODOS SUS EFECTOS.

3) DIFERENCIAS ENTRE FILIACION CONSANGUINEA Y LA FILIACION ADOPTIVA EN CUANTO A SUS EFECTOS:

LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA, A LA QUE ALGUNOS AUTORES TAMBIÉN LA DENOMINAN LEGÍTIMA O NATURAL, DA LUGAR AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD; EN CAMBIO LA FILIACIÓN ADOPTIVA CREA UN VÍNCULO PATERNO-FILIAL DANDO ÉSTE ORIGEN AL PARENTESCO CIVIL, EL CUAL SÓLO SE DARÁ ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO Y SU DESCENDENCIA DE ÉSTE. NO SURGE NINGUNA RELACIÓN DE PARENTESCO, ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE, NI ENTRE ÉSTE Y LOS PARIENTES DEL ADOPTADO.

EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA Y LA FILIACIÓN ADOPTIVA, SE PERCIBE UNA DIFERENCIA DE GRAN IMPORTANCIA, LA CUAL CONSISTE EN QUE EL HIJO ADOPTIVO POSEE UNA DOBLE FILIACIÓN, YA QUE

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DEL PARENTESCO -- NATURAL O DE ORIGEN, NO SE EXTINGUE POR LA ADOPCIÓN, -- EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD QUE SE TRANSFIERE AL PADRE -- ADOPTIVO; EN CONSECUENCIA EL ADOPTADO NO PIERDE SUS DERECHOS Y DEBERES QUE DERIVAN DE SU FAMILIA DE ORIGEN Y RECAEN EN ÉL MISMO LOS DERECHOS Y DEBERES QUE SURGEN DE LA ADOPCIÓN.

ATENDIENDO A LOS DIFERENTES EFECTOS QUE SE PRODUCEN ENTRE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA Y LA FILIACIÓN ADOPTIVA, NOS ENCONTRAMOS QUE EN LO QUE RESPECTA AL PARENTESCO QUE DERIVA DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA, SE ENCUENTRA LIMITADO Y REDUCIDO AL ADOPTANTE Y ADOPTADO Y A SU DESCENDENCIA, DE TAL FORMA QUE EL ADOPTADO NO ENTRA EN LA FAMILIA DEL ADOPTANTE; POR LO TANTO LA FILIACIÓN ADOPTIVA -- ESTÁ REDUCIDA AL ADOPTANTE Y ADOPTADO Y A SU DESCENDENCIA, SIN MÁS TRASCENDENCIA ALGUNA.

EN LO QUE CONCIERNE A LOS DERECHOS SUCESORIOS QUE SE ORIGINAN DE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA Y DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA, ENCONTRAMOS QUE EXISTE UNA DISPARIDAD EN CUANTO A SUS EFECTOS, YA QUE TALES DERECHOS SE ENCUENTRAN LIMITADOS EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA, AL NO EXTENDER-

POR LO TANTO, SI EL LEGISLADOR HA QUERIDO CREAR --
UNA RELACIÓN IDÉNTICA O SEMEJANTE A LA RELACIÓN NATURAL-
QUE SE DA ENTRE PADRE E HIJO, ROMPE TAL PROPÓSITO AL ES-
TABLECER EL PARENTESCO QUE DERIVA DE LA FILIACIÓN ADOPTI
VA, LIMITANDO TAJANTEMENTE LOS LAZOS ENTRE ADOPTANTE Y -
ADOPTADO Y SU DESCENDENCIA.

NO ES NECESARIO FORZAR LA RAZÓN, PARA COMPRENDER Y
ENTENDER LA DISCRIMINACIÓN QUE SE HACE EN ESTE PUNTO AL-
ADOPTADO, YA QUE A ÉSTE SE LE NIEGA ENTRAR A LA FAMILIA-
DEL ADOPTANTE, DE TAL SUERTE QUE LA FAMILIA ADOPTIVA ES-
TÁ REDUCIDA A SU MÁX MÍNIMA EXPRESIÓN, PUES ÉSTA SÓLO --
COMPRENDE AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO Y A SU DESCENDENCIA
LEGÍTIMA.

POR LO TANTO, LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA ADOP--
CIÓN Y EL LAZO PARENTAL DE CARÁCTER CIVIL QUE PRODUCE, -
SE LIMITA AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO, SIN TRASCENDER A -
LOS PARIENTES DE UNO Y DE OTRO.

EN LO QUE MIRA AL PUNTO DE LA REVOCACIÓN O RUPTURA
DEL LAZO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN, DEBEMOS HACER INCAPIE-
QUE EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO DE BENEFICIENCIA, CONVE-
NIENCIA (PARA EL ADOPTADO) Y SEMEJANZA (RELACIÓN PATERNQ
FILIAL) EN EL QUE ESTÁ INSPIRADA LA INSTITUCIÓN DE LA --
ADOPCIÓN, DEBEMOS SEÑALAR QUE TAL PRINCIPIO SE VE QUE---
BRANTADO, YA QUE EL LEGISLADOR AL REGLAMENTAR DICHA INS-
TITUCIÓN SE OCUPA MÁX DE DELINEAR LA INGRATITUD DEL ADOP-
TADO QUE DE CREAR MEDIDAS PROTECTORAS QUE PUDIERAN DARLE

UNA MAYOR SOLIDARIDAD A LA RELACIÓN FILIAL, TAMBIÉN DEBEMOS SEÑALAR QUE EXISTE EN LA REGLAMENTACIÓN DE TAL INSTITUCIÓN UNA EXCESIVA TENDENCIA A FUNDAR LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN MOTIVOS SUBJETIVOS CULPOSOS QUE SIN ATENDER DEBIDAMENTE A SITUACIONES OBJETIVAS Y QUE SIN QUE MEDIE CULPA DE NADIE, SE HAGA NECESARIA O CONVENIENTE LA REVOCACIÓN.

POR LO TANTO, LOS EFECTOS SOCIALES QUE SE PRODUCEN DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA FRENTE A LA FILIACIÓN ADOPTIVA SE TRADUCE EN UNA TAJANTE DISCRIMINACIÓN PARA EL HIJO ADOPTIVO ANTE LA SOCIEDAD Y JURÍDICAMENTE ÉSTE NUNCA TENDRÁ LA ESTABILIDAD DE UN HIJO LEGÍTIMO.

CONCLUSIONES

- 1A. EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO EXISTEN EN GENERAL DOS CLASES DE FILIACIÓN:
LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA QUE SE DIVIDE EN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL, Y LA ADOPTIVA.
- 2A. LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA ES UN HECHO NATURAL -- QUE EL DERECHO TOMA EN CONSIDERACIÓN Y LO REGULA ATRIBUYÉNDOLE EFECTOS JURÍDICOS.
- 3A. LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS JURÍDICOS: A LLEVAR EL APELLIDO DEL PROGENITOR O DE LOS PROGENITORES, A PERCIBIR ALIMENTOS Y DERECHOS A LA SUCESIÓN HEREDITARIA LEGÍTIMA.
- 4A. EN CUANTO A LA DISTINCIÓN ENTRE FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL, EXISTEN DIFERENCIAS - EN RELACIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA.
- 5A. LA FILIACIÓN ADOPTIVA A DIFERENCIA DE LA CONSANGUÍNEA, SE ORIGINA DE UN ACTO DE VOLUNTAD POR -- PARTE DEL PADRE O DE LOS PADRES ADOPTIVOS, Y DE-

QUIEN SEGÚN EN CADA CASO CONCRETO DEBE PRESTAR LA VOLUNTAD PARA QUE SE PRODUZCA LA ADOPCIÓN.

- 6A. LA ADOPCIÓN SOLAMENTE PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, A DIFERENCIA DE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA, QUE PRODUCE EFECTOS ENTRE PARIENTES EN LÍNEA RECTA, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y PARIENTES COLATERALES HASTA EL 4º GRADO.
- 7A. LA ADOPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO ES REVOCABLE -- POR LAS CAUSAS QUE EXPRESAMENTE SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL,
- 8A. JURÍDICAMENTE EXISTE UNA GRAN DIFERENCIA ENTRE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA Y LA FILIACIÓN ADOPTIVA.
- 9A. DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, EXISTE UNA -- GRAN DISCRIMINACIÓN ENTRE LOS HIJOS CONSANGUÍNEOS Y LOS ADOPTIVOS, QUE SE REFLEJA EN MUCHAS OCASIONES DENTRO DEL MISMO NÚCLEO FAMILIAR, Y PUEDEN EN DETERMINADO MOMENTO PROYECTARSE EN LA SOCIEDAD, CREANDO PROBLEMAS DE DESADAPTACIÓN SOCIAL DEL HIJO ADOPTIVO.

- 10A. ES NECESARIO REFORMAR LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA EN LA ADOPCIÓN, YA QUE COMO SE ENCUENTRA REGULADA ACTUALMENTE, NO CUMPLE CON LA FINALIDAD-PROTECTORA DEL MENOR DE EDAD, QUE ES UNO DE LOS FINES QUE DEBERÍA PERSEGUIR.
- 11A. DEBE DESAPARECER DE LA REGLAMENTACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA ADOPCIÓN PARA MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS, YA QUE ESTO ES CONTRARIO A LOS FINES DE LA ADOPCIÓN Y EN LA PRÁCTICA ES INAPLICABLE.

BIBLIOGRAFIA

ALBALADEJO, MANUEL, EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN NATURAL, EDIT. BOSCH, CASA EDITORIAL, BARCELONA.

BIAGIO, BRUGI, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, UNIÓN TIPOGRÁFICA EDITORIAL HISPANO-AMERICANA.

BONNECASE, JULIÁN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, VERSIÓN AL CASTELLANO DE J.M. CAJICA JR., EDITORIAL JOSE M. CAJICA, T. I.

CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL, INSTITUTO EDITORIAL REUS.

CASTAN VÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA, LA PATRIA POTESTAD, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1960.

CICU ANTONIO, LA FILIACIÓN, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1930.

CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, UNIÓN TIPOGRÁFICA, EDITORIAL HISPANO-AMERICANA, EDICIÓN REVISADA: ALFONSO DE COSSÍO Y CORRAL.

COLÍN, HENRY Y CAPITANT, AMBROISE, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID, 1952.

COLL, JORGE Y ESTEVILL, LUIS, LA ADOPCIÓN E INSTITUCIONES ANÁLOGAS, TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1947.

DE PINA VARA, RAFAEL, ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO.

DE RUGGIERO, ROBERTO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, - INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID, 1944.

ENNECERUS, LUDWING, KIPP, THEODOR Y WOLF, MARTIN, TRATADO DE DERECHO CIVIL, CASA BOSCH EDITORA, TRADUCCIÓN, BLAS PÉREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS.

FERNÁNDEZ CLERIGO, LUIS, EL DERECHO DE FAMILIA EN LA - LEGISLACIÓN COMPARADA, UNIÓN TIPOGRÁFICA HISPANO-AMERICANO, MÉXICO, 1947.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, S.A., MÉXICO, 1960.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982.

IBARROLA, ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1981.

JOSSERAND, LOUIS, DERECHO CIVIL, EDITORIAL JURÍDICA EUROPA-AMERICANA, BOSCH Y CÍA. EDITORES, BUENOS AIRES, -- 1950, T. 1.

LEMUS GARCÍA, RAÚL, DERECHO ROMANO, PERSONAS, BIENES, - SUCESIONES, EDITORIAL LIMSA, MÉXICO, 1964.

MAZEAUD, HENRY Y LEÓN, LECCIONES DE DERECHO CIVIL, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMERICANA, BUENOS AIRES, 1959, - PARTE PRIMERA, VOL. III.

MESSINEO, FRANCESCO, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMER--- CIAL, EDITORIAL JURÍDICO EUROPA-AMERICANA, BUENOS AIRES.

PLANEOL, MARCEL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL JOSÉ MA. CAJICA, TRADUCCIÓN DE JOSÉ MA. CAJICA JR., PUEBLA, MÉXICO, 1946.

PLANEOL, RIPERT, TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL -- FRANCÉS, EDIT. CULTURA, S.A., TRADUCCIÓN DE MARIO -- DÍAZ CRUZ, LA HABANA, 1946.

PUIG PEÑA, FEDERICO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO ROMANO PRIVADO, TOMO II, VOL. II.

ROGINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983, TOMO II.

ROTONDI, MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO, -- EDITORIAL LABOR, S.A., BARCELONA, 1953.

SÁNCHEZ, ROMÁN, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, ESTUDIO TIPOGRÁFICO (SUCEORES DE RIVANDENEYRA), MADRID, --- 1899.

TERÁN LOMAS, ROBERTO, LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES, -- TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1954.

VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, TALLERES TIPOGRÁFICOS CUESTA, VALLADOLID, 1938.